

41



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

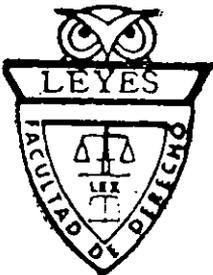
FACULTAD DE DERECHO

"LAS VIOLACIONES PROCESALES Y SU  
IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO  
DIRECTO CIVIL"

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
DOMITILA SILVIA ARENAS MENDOZA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. BENITO MEDINA LIMON



282130

2000.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA.  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U. N.A.M.  
Presente.**

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera Domitila Silvia Arenas Mendoza inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "**LAS VIOLACIONES PROCESALES Y SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL**", bajo la dirección del LIC. **BENITO MEDINA LIMON**.

El Lic. Benito Medina Limón, en oficio de fecha 12 de noviembre del año en curso, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente la he revisado, constatando que su elaboración es satisfactoria, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ MI ESPÍRITU".  
México, D.F., a 23 de noviembre de 1999.**



**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

Nota de la Secretaría General. El interesado deberá de iniciar el trámite para su titulación dentro de los 6 meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

México, D. F., septiembre de 1990.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO.

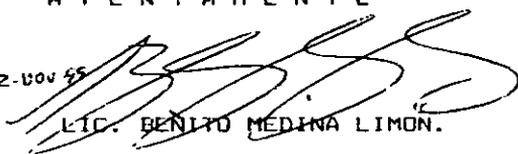
Distinguido señor Director, a petición de la alumna Domitila Silvia Arenas Mendoza me permito distraer su atención para hacer de su conocimiento que el suscrito no tiene ningún inconveniente en hacerse cargo de la orientación necesaria para la elaboración de la tesis que se titula "LAS VIOLACIONES PROCESALES Y SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL".

Lo anterior, lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE

12-004 55



LIC. BENITO MEDINA LIMÓN.

*GRACIAS...*

*A Dios,  
por haberme dado la  
oportunidad de existir.*

*A mi papá,  
por su ejemplo de trabajo  
y honradez.*

*A mi mamá,  
por su apoyo y confianza.*

*A mi esposo:*

*Fernando Gutiérrez Rochín.*

*Porque mi triunfo es el suyo.*

*A mis hijos:*

*Fernando, Eduardo, Karen y Mónica*

*porque son lo que me impulsa a*

*seguir adelante.*

*Al Doctor Francisco Venegas Trejo,*

*Con admiración.*

*Al licenciado  
Benito Medina Limón,  
por su gran apoyo.*

*Al Licenciado,  
Jaime Uriel Torres Hernández,  
por su amistad y por su ánimo de lucha*

*A la licenciada: Georgina Vega de Jesús.  
Por haberme guiado a lograr esta meta.*

*A todos mis amigos y familiares,  
por su cariño y comprensión .*

*A la UNAM - Ciudad Universitaria.  
Por que sin ella no hubiera logrado mi sueño.*

## **INDICE**

### **LAS VIOLACIONES PROCESALES Y SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.**

#### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO I**

**Página**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO**

- |  |    |
|--|----|
| 1.1 Antecedentes históricos del juicio de amparo<br>directo civil. | 5  |
| 1.2 Análisis comparativo del juicio de amparo y la<br>casación.    | 10 |
| 1.3. Carácter actual del juicio de amparo directo.                 | 20 |
| 1.3.1. Objeto del juicio de amparo directo civil.                  | 21 |
| 1.3.2. Supremacía de la Constitución.                              | 22 |

#### **CAPITULO II**

#### **EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.**

- |   |    |
|---|----|
| 2.1 Concepto de juicio de amparo.                           | 23 |
| 2.2 Base Constitucional del juicio de amparo directo civil. | 24 |
| 2.2.1. La Constitución.                                     | 25 |
| 2.2.2. La Ley de Amparo.                                    | 27 |

2.3	Procedencia del juicio de amparo directo civil.	28
2.4	Actos contra los que procede el juicio de amparo directo civil.	33
2.5	Concepto de violación procesal.	35
2.6	Requisitos para la procedencia del juicio de amparo directo civil.	36
2.7	Casos de excepción en el estudio de las violaciones procesales.	44

### **CAPITULO III**

#### **MODALIDADES DE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL**

3.1.	Requisitos de las violaciones procesales.	46
3.1.1.	Base constitucional.	46
3.1.2.	Fundamento de la ley secundaria.	47
3.1.3.	Criterio jurisprudencial.	47
3.2.	Preparación de las violaciones de procedimiento.	54
3.2.1.	Fundamento constitucional.	54
3.2.2.	Fundamento de la ley secundaria.	55
3.2.3.	Base jurisprudencial.	55
3.3.	Los recursos en las violaciones procesales.	63
3.3.1.	Base constitucional.	63
3.3.2.	Base secundaria.	64
3.3.3.	Base jurisprudencial.	64
3.3.4.	Finalidad.	65
3.4.	Conclusión de los recursos.	71
3.4.1.	Base constitucional.	71
3.4.2.	Base secundaria.	72

3.4.3. Base jurisprudencial.	73
3.4.4. Finalidad.	74

## **CAPITULO IV**

<b>ASPECTO CRITICO</b>	<b>79</b>
------------------------	-----------

Análisis crítico de las violaciones al procedimiento en el juicio de amparo directo civil y los distintos criterios sostenidos en las diferentes jurisprudencias mencionadas en el presente trabajo.

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>84</b>
---------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>88</b>
----------------------	-----------

## INTRODUCCION

El presente trabajo lo elaboré con la inquietud de conocer un poco más acerca de cómo es que realizan el estudio de las llamadas violaciones procesales los tribunales colegiados de circuito, quienes son las autoridades jurisdiccionales competente para conocer de ellas al ser de su conocimiento y resolver los juicio de amparo directo.

Esa inobservancia que las autoridades jurisdiccionales hacen a las leyes que rigen en un procedimiento, tienen una técnica muy rigurosa de estudio que los magistrados de estos órganos colegiados aplican al dictar sentencia en los asuntos de su competencia, rigorismo que debe ser del amplio conocimiento no sólo del foro de abogados litigantes, sino también del estudiante de derecho y con mucho más razón del servidor público de los órganos jurisdiccionales.

Regularmente los tribunales colegiados de circuito aplican un riguroso tecnicismo al estudiar y resolver sobre toda violación procesal que es de su conocimiento, misma que al no reunir los requisitos que exige la ley para su estudio, esas violaciones no prosperan y desgraciadamente en muchas de las ocasiones se ven transgredidos derechos fundamentales de los gobernados en aras de esos rigorismos excesivos que las autoridades jurisdiccionales exigen para poder entrar a su estudio

Esa preocupación e inquietud por conocer las formalidades que exigen los órganos colegiados, para el estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo civil, es que me llevó a realizar el presente trabajo.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO

#### 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.

El 5 de febrero de 1917, fecha en que se promulgó la Constitución que hasta el presente tutela el orden jurídico del país, El Poder Judicial de la Federación quedó depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente con Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito.

Para conseguir el imperativo del artículo 17 Constitucional, relativo a que "... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla..." se han hecho varias reformas a las leyes que rigen el juicio de amparo, para solucionar los problemas que, a través de la historia han confrontado la administración de justicia federal en México, una de las más importantes es la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951, a los que se les dotó de facultades jurisdiccionales y terminar con el rezago de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esa fecha al 15 de enero de 1988, es el paso más trascendental e histórico que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se convierte en la única interprete de la Constitución, y a los Tribunales Colegiados de Circuito se les asignó el control de la legalidad, por lo cual resolverán en definitiva en relación a los actos de legalidad, sin importar la calidad del agraviado, cuantía del negocio o el monto de la pena.

En efecto, muchas reformas se han hecho al texto Constitucional a las leyes ordinarias en materia de administración de justicia y que son de trascendentes e importantes, de ahí su significación histórica que tuvo y tiene por objeto dar permanencia al perfeccionamiento en la administración de justicia.

Si bien la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, han constituido una medida necesaria para reducir el volumen excesivo de negocios a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dar celeridad a la importación de justicia, el sistema anterior adolecía de serias dificultades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no era considerada como un verdadero tribunal Constitucional, pero esto no significa que no contaremos con un órgano jurisdiccional que examinara los problemas jurídicos más relevantes del país, como la constitucionalidad de las leyes, de los reglamentos emitidos por el Presidente de la República o de los reglamentos a las leyes ordinarias emitidas por los Gobernadores de los Estados, Estos problemas jurídicos ya eran de la competencia de la Suprema Corte, lo cual trajo como consecuencia un cúmulo de asuntos sin resolverse causando un rezago considerable.

Esta problemática jurídica se resolvió con las citadas reformas de 1988, que reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis fundamental de la Constitución, sobre constitucionalidad de la ley, reglamentos y tratados internacionales.

En estas reformas se fortaleció a los Tribunales Colegiados de Circuito, al sustituir al más alto Tribunal en el campo del amparo de legalidad, y en el de actos de constitucionalidad.

Con estas reformas se creó un sistema que a la fecha ha logrado un perfeccionamiento del orden jurídico nacional, al desempeñar los Tribunales el control de legalidad se logró la descentralización de la organización judicial federal.

La fuerza medular de las reformas a la Ley de Amparo, es el de "Jurisprudencias" del más alto tribunal de la Nación y la contribución tan valiosa de los Tribunales Colegiados de Circuito, que obligan a aplicar estrictamente las reformas, para velar por la seguridad jurídica del país, en especial para formular tesis de jurisprudencia que en esto consiste la actualización del Poder Judicial Federal, con un sistema riguroso de comunicación a la superioridad y tener un perfecto seguimiento, detectar las contradicciones de tesis y denunciarlas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá que criterio debe prevalecer.

Las jurisprudencias y las jurisprudencias por contradicción de tesis dan a conocer la problemática jurídica más actualizada de los negocios judiciales y por supuesto las innovaciones surgidas a raíz de las reformas y que contemplan la competencia del amparo directo y por supuesto el control de la legalidad.

De todo lo anteriormente señalado, es posible decir que en la actualidad, la tendencia innovadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que para determinar cuál es la vía constitucional idónea para impugnar una violación cometida durante la secuela del procedimiento es necesario atender al nuevo concepto adoptado por la jurisprudencia de la Corte y por lo que los Tribunales Colegiados en la función de control de legalidad deberán atender en los asuntos que se les presenten, y en los cuales se reclamen violaciones al procedimiento, a que si la violación reclamada produjo meramente efectos intraprocesales, entonces será materia de estudio en la vía de amparo directo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, establece de manera genérica la procedencia del juicio de amparo directo, que actualmente es competencia de los tribunales Colegiados de Circuito, precisamente porque a través de ese juicio de garantías, se analiza la cuestión de legalidad de los actos de autoridad.

Aunque se han afirmado como reglas generales, que el amparo directo es de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados y que su objeto es el control de la legalidad, es preciso señalar que tales aseveraciones, como toda regla general, tiene sus excepciones, y en el caso sucede que cuando un negocio en concreto, por sus características especiales, tenga importancia para los intereses de la Nación, la Suprema Corte de Justicia, puede conocer del juicio de amparo directo respectivo, ejerciendo la facultad de atracción a que se refiere la fracción V, del artículo 107 Constitucional. Asimismo, cuando en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, se aplica una ley, reglamento o tratado que estima inconstitucional, el particular afectado, esta en aptitud de hacer la reclamación respectiva en el juicio de garantías, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 166 de la Ley de amparo.

Pues bien, el control de la legalidad a través del amparo directo o uninstancial, es realizado por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando los particulares se inconforman contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, y afecte su situación jurídica; es decir, el juicio de amparo directo procede, en términos generales, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en contra de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso. Respecto a la primera clase de violaciones, o sea, aquellas que se cometan en la misma sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, cabe señalar que sólo serán prosperantes en el juicio de amparo directo, cuando se sustente en una aplicación contraria a la ley que rige en el caso, a su interpretación jurídica, o a los principios generales del derecho a falta de resolución que puso fin al juicio, comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa, según lo previene el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, mismo que, como se advierte, se

refieren esencialmente a la garantía de legalidad establecida en el párrafo IV, del artículo 14 Constitucional.

En lo referente a la naturaleza de los actos susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo directo, la ley de amparo dispone en el:

Artículo 46.- "Para los efectos del artículo 44 de la Ley de amparo, se entenderá por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas..."

La resolución que pone fin al juicio es un concepto innovador que fue introducido con las reformas constitucionales y legales de 1988 en los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo. La finalidad perseguida por el legislador con esta innovación, es que los juicios de amparo en que se reclamen resoluciones que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, sea del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través del juicio de amparo directo, mismo que se tramita en única instancia y evitar la tramitación de un juicio de amparo indirecto ante el juez de distrito que además de admitir dos instancias, prevé una fase de desahogo de pruebas, que en estos casos resulta innecesaria, pues para resolver sobre la constitucionalidad de esta clase de actos, no se requieren más pruebas que las ya desahogadas ante la autoridad responsable, y que ésta tuvo a la vista al momento de dictar la resolución impugnada en el amparo.

Estas resoluciones pueden ser cualquier resolución que sin resolver el fondo substancial controvertido, dan por concluido el juicio, para ejemplificar señalaré la resolución que declara la caducidad de la instancia, las que declaran desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, las que resuelven sobre una excepción dilatoria, como la de improcedencia de la vía, la de falta de legitimación de alguna de las partes, la de falta de personalidad, todas estas encuadran dentro del concepto que se analiza,

pues todas ellas participan de la característica de que dan por terminado el juicio, sin resolver el fondo de la cuestión debatida.

En el artículo 159 de la Ley de amparo, en sus distintas fracciones señalan de manera ejemplificativa y no limitativa, las violaciones cometidas durante el procedimiento, susceptibles de impugnarse en el amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, esto es, las hipótesis contenidas en las referidas fracciones, establecen las violaciones que se pueden cometer en el procedimiento y que no causan un perjuicio de imposible reparación, siendo que dicho perjuicio se actualiza hasta que se dicte la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; a guisa de ejemplo, tenemos el proveído por el que no se reciben pruebas que legalmente ofrecieron las partes, el que no se respetan términos procesales, falta de representación del quejoso.

## **1.2. ANALISIS COMPARATIVO DEL JUICIO DE AMPARO Y LA CASACION**

La trayectoria del juicio de amparo, considerando su estructura procesal, es un proceso constitucional, con efectos de remedio procesal de invalidación.

El juicio de amparo desde el punto de vista de su estructura procesal de anulación, adentrándonos a su estructura, en ella tienen cabida tres manifestaciones:

1. Es un recurso de inconstitucionalidad.,
2. De amparo de garantías individuales y
3. De casación.

Los orígenes del amparo y la casación, tienen una trayectoria coincidente en su origen; Moreno Cora y Vallarta, destacaron esa preeminencia más política que

judicial del amparo, negando su procedencia contra las infracciones de ley, cometidas por las autoridades judiciales.

El objeto del amparo se actualiza, en cuanto se ofendan los derechos individuales del gobernado, y a través de este medio de control, el constituyente ha querido que se mantengan y conserve el debido equilibrio entre los diversos poderes creados o reconocidos por la Constitución Federal.

Pero surgió una corriente que primero en la doctrina, luego en la jurisprudencia y después en el derecho positivo, dio cabida y mayor extensión en el amparo, se admitió su procedencia en los asuntos judiciales, se convirtió en defensa de los derechos privados de las sentencias adversas, esto es, el principio de exacta aplicación de la ley, se convierte en garantía constitucional, lo que trajo como consecuencia, la procedencia del amparo cuando se violara el artículo 14 constitucional.

El juicio de amparo directo o uniinstancial comparado con el recurso de casación de cuya semejanza y derivación procesal hace que se le llame amparo-casación.

Acorde a la técnica procesal, las características esenciales y universales del derecho y casación, están presentes en el amparo y lo rigen como medio de control de legalidad. Tanto el amparo recurso como la casación tienen una trayectoria coincidente en su origen político y en su aspecto jurídico-legal.

Durante el siglo pasado, distintos autores hicieron patente el carácter preponderantemente político del amparo, negando la procedencia en contra de las infracciones de ley cometidas por las autoridades judiciales, sin embargo estos razonamientos fueron superados por nueva corriente que dio mayor extensión a este medio de impugnación, al admitir su procedencia en los asuntos judiciales y así este estaba destinado a proteger al individuo contra el atentado de la autoridad

gubernativa, se convirtió en defensa de los derechos privados en las sentencias adversas.

La Casación, palabra castellana, viene del verbo latino cassare, que significa casar, anular, deshacer así como el adjetivo cassus, que es una de sus derivaciones. equivalente a vano, hueco, sin valor, sin substancia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de 13 de agosto de 1872, por primera vez en nuestro país estableció la procedencia del recurso de casación, aceptándose y siguiendo el sistema español, aunque no en su totalidad.

La casación fue en todos los casos el arma de la cual el monarca se sirvió para reprimir la desobediencia de un mandato suyo. Inicialmente en el instituto de casación parece la directa iniciativa del soberano y muchas veces la evocación de los procesos de los parlamentos al Consejo de Estado, era por razones políticas, ordenada directamente por el rey. Esta fue la regla hasta que la casación se convirtió en una medida aislada y excepcional contra infracciones cometidas por los parlamentos a las ordenes del rey.

Más tarde el recurso de casación fue elevado a ser un remedio general contra la violación de carácter ordenanza que podía ser cometida por los jueces.

Posteriormente siguió la casación un interés directo de los particulares, sin excluir su supremacía política que directamente la promovía el rey.

Al tratar de definirla, citaré los criterios de algunos autores, entre ellos; afirma Lozano que la casación es " ... la acción de anular y dictar sin ningún valor su efecto, algún acto o instrumento...".

Vicente y Cervantes, la conciben como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, faltando a los trámites esenciales del juicio, su objeto no es el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias o el remediar la vulneración del interés privado, pero si atiende a la verdadera general y uniforme aplicación de la ley o doctrina y no permite la introducción de prácticas abusivas, ni derecho consuetudinario por olvido del escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violen las disposiciones.

También Rocco, afirma que la casación tiene jurisdicción sobre cuestiones de derecho, no de hecho, garantiza la recta aplicación de la ley, basándose en los hechos que el juez de fondo tuvo como existentes. La casación juzga con criterios particulares, desarrolla una actividad de censura del procedimiento formal y lógico, en la formación de la sentencia. Debe así demostrar y reparar los errores cometidos en las resoluciones procedentes, estos errores in procedendo cometidos en el procedimiento, infracciones al procedimiento), y los errores in iudicando (cometidos en la sentencia).

El recurso de casación tiene como propósito la defensa de la integridad del ordenamiento jurídico. Su ejercicio más que medio de impugnación, es una denuncia, que tiene como fin, la restauración del derecho violado por la errónea aplicación de un organismo jurisdiccional, condicionado a ello la actividad de las partes.

Torres Gudiño, afirma que "el recurso de casación es el medio por el cual es asegurada la interpretación recta, definitiva y uniforme de la ley y la consagración de la doctrina oficial del estado sobre los textos vigentes.

Que haya uniformidad en la jurisprudencia -es quizá la característica más importante- la función pública del recurso, ya que lo que realiza el órgano a quien se

somete el conocimiento de la casación, es el control de la unidad del sistema, la unidad de la interpretación efectuada por los jueces y tribunales inferiores.

Esta necesidad de uniformidad no existe en los particulares, sí en el estado, para evitar así un caos interpretativo, porque no es su fin esencial dotar a las partes de un recurso para defender sus intereses particulares, sino establecer el imperio del derecho.

Por ello el recurso de casación se encamina

- a) Fiscalizar las actividades judiciales en la aplicación de la ley.
- b) Velar por una recta y uniforme aplicación, logrando así la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

Rocco y Torres Gudiño, entre otros, diferencian entre las dos formas que adopta este recurso.

Una es la casación por errores in iudicando infracciones de la ley o la doctrina, si realiza una labor interpretativa y de aplicación de las normas que el tribunal de instancia hace.

Otra por errores in procedendo, llamado casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, y es cuando se dirige a procurar el control de la regularidad de la actuación procesal, esto es, la observancia de las normas procesales a la que han de acomodar su conducta los tribunales.

Los principios generales rectores de la casación.

- a) Es un medio extraordinario de impugnación porque se funda en motivos previamente establecidos en la ley y también por la calidad del órgano jurisdiccional que lo resuelve (Tribunal Supremo o Corte Suprema).

b) Su fin es provocar un examen jurídico sobre una resolución definitiva, para obtener una declaración de nulidad parcial o total con o sin reenvío a nuevo juicio, por la infracción de un derecho sustantivo o formal.

c) El recurso se funda en una infracción de la ley material (error in iudicando) o formal (error in procedendo).

d) Los sujetos que intervienen en el recurso son las mismas que en la relación procesal precedente.

e) La sentencia susceptible del recurso, es aquella que siendo definitiva no tenga la categoría de cosa juzgada.

f) Es una institución de garantías que pretende la igualdad de los ciudadanos ante la ley, al impedir que dos asuntos basados en la misma premisa, sean resueltos contradictoriamente. Este recurso tiene una finalidad primordial, la interpretación judicial de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia en los tribunales de un estado.

g) Su principio supremo es la recta administración de justicia, al establecer una alta inspección del tribunal supremo sobre la conducta de los juzgados contra abusos y la introducción de doctrinas ilegales y de prácticas absurdas.

h) El recurso de casación, se encuentra en la cúspide de la pirámide de la organización jurisdiccional ordinaria civil.

i) Al instituir este recurso, y conocer de él un Tribunal Supremo y especial, el estado persigue un propósito político, a efecto de conservar la unidad del derecho material y procesal y los límites de competencia de los tribunales de su organización judicial.

La casación como recurso extraordinario que responde al propósito de mantener la exacta observancia de la ley y cumple su cometido al revisar el juicio de derecho que contiene la sentencia impugnada, además el tribunal encargado de efectuarla revisa las actividades realizadas en el proceso desde su comienzo hasta la resolución impugnada para poner de manifiesto las nulidades que se observan.

En este recurso, el juez a quo y el ad quem se confunden, ya que el tribunal competente para su conocimiento es uno superior o especial.

Mientras que en el recurso de apelación el tribunal de segunda instancia conoce nuevamente de los hechos del proceso y en la casación no, y sólo excepcionalmente cuando el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, implica violación de la ley sustantiva.

En ella priva el interés público sobre el de las partes; estudia especialmente el derecho que sirve de fundamento a una sentencia o resolución pendiente del transcurso de tiempo indispensable para la ejecutoria.

La casación es un recurso extraordinario, predominantemente público y dirigido a mantener la recta interpretación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia. Su contenido político se pone de manifiesto en la finalidad que se le atribuye.

Las notas esenciales que distinguen a la casación, son:

- a) Ser un recurso presidido por el interés público.
- b) Tener un carácter extraordinario.

Esto porque a través de él no se permite restablecer el juicio sino sobre la cuestión de derecho que es la que, en último término interesa a la sociedad.

En el tribunal de casación la cuestión más alta a resolver, era la interpretación judicial de la ley, la uniformidad de la jurisprudencia en todos los tribunales de la monarquía. Mientras que, actualmente en el juicio de amparo se atiende al interés de los litigantes.

Es un recurso extraordinario, que con la intromisión del caciquismo, en la justicia superior local, obligaron al constituyente de Querétaro a incorporar o injertar la la casación en el amparo, y que de una casación federal o constitucional y el amparo, hicieron de dos medios de impugnación anulatoria uno solo con su doble aspecto del control constitucional y de legalidad, al llevar al rango de derecho del hombre la exacta aplicación de la ley, así el tribunal centralista de casación entregó a la Suprema Corte de Justicia la casación.

La procedencia del recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio y que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y se puede interponer:

- a) En cuanto al fondo.
- b) Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.
- c) De él conocía la Primera Sala del Tribunal Superior.

La suspensión de la casación en México tenemos que este recurso en todas partes era un elemento precioso para proteger la ley, unificar la jurisprudencia y preparar así la constitución del derecho humano, sin embargo no tuvo las condiciones propicias para su arraigo.

La revisión de la casación en el Distrito Federal, esta reducida a proteger el derecho del litigante, a unificar la jurisdicción de dos salas del Tribunal Superior y la de los jueces inferiores en negocios que no admiten apelación.

En un principio el amparo se utilizó para los asuntos que se pronunciaba en casación la Primera Sala del Tribunal Supremo del Distrito Federal y sus efectos eran constituir cosa juzgada en el punto de violación de garantías, puesto que decidían sobre una cuestión constitucional.

La procedencia del amparo contra los asuntos de casación, era poco práctica, pues si en la segunda se volvía a violar garantías, entonces se daba un nuevo caso de amparo, y esto se volvía indefinido.

Por lo que, la Suprema Corte terminó no sólo por admitir el amparo sino por declarar que no era obligatorio para promover el amparo, agotar el recurso de casación.

La casación se tornó en el recurso menos usado por la alta posibilidad de relacionar el artículo 14 constitucional con cualquiera infracción de la ley y por la suspensión del acto reclamado.

El juicio de amparo se vino a formar como resultado de una evolución lenta y prolongada, en la que participaron tanto teorías filosóficas como prácticas jurídicas con diversos países y épocas.

En México, considerando la teoría general de derecho público, se fue creando un sistema propio y adecuado al medio con perfiles nuestros que le fueron dando los legisladores, doctrinarios y jueces mexicanos y tuvo como resultado nuestra institución mexicana denominada "juicio de amparo".

El juicio de amparo es el punto de convergencia ente el derecho constitucional y el derecho procesal de nuestro país y es conveniente analizarlo desde el punto de vista de su fundamentación constitucional (procedencia constitucional del amparo, principio de supremacía constitucional amparo como

garantía normal de la constitución, etc.) y su normación procesal desde el punto de vista del derecho procesal constitucional.

Ya Kelsen daba una clasificación en:

- a) **Garantías Fundamentales.**- Para las normas básicas o inconstitucionales públicas.
- b) **Garantías Constitucionales.**- Para los métodos procesales, represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos y ordenamientos fundamentales, cuando son desconocidos o violados o existe incertidumbre respecto de su contenido o forma (artículos 107, 105 conflictos entre estados y la federación o estados entre sí; 111 recurso de responsabilidad). Son los procesos establecidos en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

**El amparo es el proceso constitucional por excelencia, que constituye la garantía normal y permanente de la constitución** (en oposición a los otros que son medios extraordinarios e intermitentes).

Es un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, **porque significa un método de equilibrio entre gobernantes y gobernados como entre los propios órganos de poder público que permite a los particulares la protección de sus intereses así como el ejercicio de las funciones más altas de la vida pública y jurídica del estado , y todo ello se traduce en una defensa de la constitución.**

Por lo que, el juicio de amparo tiende a lograr la observancia de las garantías que la Carta Magna otorga al gobernado, frente a toda autoridad que pretenda infringir sus derechos haciendo real, eficaz y práctica la limitación a todo órgano gubernativo que intente la violación o infracción de esos derechos tutelados.

El juicio constitucional que vigila la supremacía de la Constitución Federal, extiende su protección hacia un exhaustivo control de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 del ordenamiento legal invocado, y la actuación de los tribunales colegiados que conocen de este medio de control, principalmente se encargan de:

- a) Revisar la aplicación concreta de la ley, hecha por la autoridad responsable.
- b) Examinar el acto reclamado y su motivo de hecho o motivos de hecho.

Todo ello a la luz de los derechos del hombre garantizados en la Constitución Federal y cuyo respeto interesa al orden público derivado de nuestro régimen de derecho.

Así las cosas, es importante destacar que, si bien es cierto que el juicio constitucional, por medio de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, vigila que la autoridad aplique correctamente la norma jurídica, ello es con la finalidad de que dicha aplicación no afecte de manera arbitraria los derechos sustantivos o fundamentales del hombre, objeto esencial de todas las garantías individuales; es decir, el juicio de amparo no tiene como finalidad primordial y última, vigilar la correcta aplicación de la ley, por la ley misma, sino la afectación de los derechos sustantivos del gobernado, con la incorrecta aplicación, por lo que en este aspecto el juicio de amparo difiere del enfoque casacionista, en donde el culto es a la ley y no al hombre.

### **1.3. CARACTER ACTUAL DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

En la legislación mexicana es el proceso instituido en la constitución, en ella encuentra su origen y su fuente, tiene el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las

excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales.

La observancia de la constitución es la meta del juicio de garantías, porque con el se persigue el respeto a los mandatos constitucionales; por consiguiente, es el juicio de amparo, el guardián del derecho y de la constitución.

También se le denomina juicio constitucional o de garantías, y es un medio de defensa que permite al gobernado a enfrentarse al los desmanes del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales.

Así el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público, que afectan los derechos del hombre

### **1.3.1. OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.**

Es imponer a la autoridad el respeto a las garantías del quejoso, a fin de establecer, por derecho y de hecho el orden jurídico, tal y como lo señala la Constitución, de tal manera que, si la autoridad que conoce del amparo a través de su sentencia reconoce y declara la existencia de una violación, la responsable debe de restituir al promovente el uso y disfrute de sus garantías transgredidas.

Ahora bien, el juicio de amparo no es el medio exclusivo y único, para lograr que sean respetados los derechos del hombre, pues cualquier autoridad puede reparar la violación de garantías, cuando la ley permita que se reclame ante esa autoridad, o ante el superior respectivo.

El juicio de amparo es también llamado juicio constitucional, y ello obedece a que la propia Constitución lo ha instituido así en sus artículos 103 y 107 y porque su objeto es defender y proteger a las personas contra las equivocaciones o los abusos de las autoridades.

### **1.3.2. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**

El Poder Judicial de la Federación hace efectiva esta supremacía de la Carta magna en el terreno de los hechos, pues a través del juicio de garantías que se ventila ante los Tribunales Colegiados de Circuito o los Juzgados de Distrito, controla los actos de los demás poderes y los suyos propios, e impone ante cualquier otra ley a nuestro máximo ordenamiento, al privar de eficacia legal y material a los actos de autoridad que no se ajustan a los términos y al sentido de los preceptos constitucionales relativos a los derechos del hombre y por la extensión de la garantía de legalidad, controla las resoluciones de los tribunales judiciales que no se apegan a las leyes que dichos tribunales deben aplicar en el ejercicio de sus atribuciones, es por ello que, aunque jerárquicamente el Poder Judicial de la Federación, integrado por los tribunales colegiados y juzgados de distrito, entre otros, no es el superior de los demás poderes, pero si es la autoridad judicial encargada de resolver una controversia en la que interviene como parte la autoridad de que se trata, la que si pierde en el litigio, debe someterse al fallo, no por la supremacía de una autoridad facultada para interpretar la constitución, sino directamente porque la Carta Magna esta por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico

## CAPITULO II

### EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL

#### 2.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Los distintos juristas mexicanos y extranjeros han dado su definición acerca de juicio y de amparo, entre otros Luis Bazdresch, comenta en su libro El juicio de amparo que desde los más remotos antecedentes ya existía la noción en la Ley II, del Título I, de la Primera Partida en 1256, que decía: "Cada uno se puede amparar contra aquellos que deshonra o fuerza le quieren hacer", y por su parte el lo define como: "El juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público, que afectan los derechos del hombre"<sup>1</sup>

Así tenemos la acepción gramatical: "Es la acción y efecto de amparar o ampararse". Amparar viene del latín anteparare, prevenir, verbo transitivo tr. favorecer, proteger, valerse del apoyo o protección de alguien, de algo"<sup>2</sup>

El amparo es protección o defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho.

Desde los más remotos antecedentes legislativos ya existía la noción en la ley II, del Título I, de la Primera Partida (1256), que decía: "cada uno se puede amparar contra aquéllos que deshonra o fuerza le quieren hacer" y era aplicables tanto contra las autoridades como contra cualquier persona privada .

---

<sup>1</sup> Bazdresch, Luis, El juicio de amparo, 4ª. Editorial Trillas, México, 1988, pág. 12.

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Editorial XXI, Madrid 1992, pág. 93.

Los secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo definen de la siguiente manera: "Amparo es un proceso, entendiendo por tal la serie ordenada de actuaciones prescritas por la ley para resolver el caso"<sup>3</sup>

La Suprema Corte en su manual el Juicio de Amparo, lo define como: "Es el medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante"<sup>4</sup>

Es por ello que considero que, el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia que permite al gobernado defender sus garantías individuales frente a las arbitrariedades del poder público.

## **2.2. BASE CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.**

El juicio de amparo directo tiene su cuna en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107, mismos que establecen la procedencia del juicio, contra que actos se puede promover el juicio de amparo directo civil, y propiamente la ley de amparo en sus artículo 158 nos indica que el amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales conocerán y resolverán de estos juicios.

El propio artículo 158 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece los requisitos que deben tener los actos contra los que procede el juicio de amparo directo.

A saber el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, siempre que estas no puedan ser modificadas o revocadas por ningún recurso ordinario, si esa inobservancia de la ley se dio en esa

---

<sup>3</sup> Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Memorias, México, 1994, pág. 45.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México 1998, pág. 8.

sentencia definitiva o en esa resolución que puso fin juicio o que si se dio en el curso del procedimiento cumpla con estos requisitos fundamentales:

- a) Que la violación se haya dado en el procedimiento del juicio de que se trate el amparo.
- b) Que la violación de garantías afecten las defensas del quejoso.
- c) Y que esa violación trascienda al resultado del fallo.

Así pues la Ley de Amparo, como ley reglamentaria de los artículo 103 y 107, contiene la base constitucional del juicio de amparo directo civil.

### **2.2.1. LA CONSTITUCION .**

La constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, sienta las bases para el la procedencia del juicio de amparo directo, haciendo hincapié en los actos o leyes que son sometidos al conocimiento de los tribunales de la federación.

El artículo 103 al indicar:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 90.

Por su lado el artículo 107 de la propia Constitución General de la República, sienta las bases a que deben sujetarse todos los procedimientos de que conozcan los tribunales de la federación.

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"...III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;"<sup>6</sup>

...V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

---

<sup>6</sup> Iden, pág. 92.

...c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias, definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales;...

Como puede verse la Carta Magna en su artículo 107, fracción III, inciso a), sienta la base de procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio y en el mismo se pueden reclamar violaciones cometidas en la sentencia misma o durante el procedimiento.

### **2.2.2. LA LEY DE AMPARO.**

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, acoge con las mismas palabras la orden suprema de procedencia del juicio de amparo directo, plasmándola en el precepto 158 que dice:

Art. 158.- El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo

al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

### **2.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.**

La procedencia del juicio de amparo directo la Constitución General de la República la contempla en sus artículos 103 y 107 y también en la Ley de Amparo, en sus artículos 158 y 179, al precisar que:

El juicio de amparo directo procede contra dos tipos de actos:

- a) La sentencia definitiva
- b) La resolución que pone fin al juicio

#### **Sentencias definitivas.**

Es conveniente precisar bien la naturaleza de estos dos actos, puesto que al no encontrarse en los supuestos, el juicio de amparo directo resultaría ocioso, aún cuando se interpusiera el juicio de amparo sería desechado de entrada por el tribunal colegiado de su conocimiento.

La ley de amparo, en su artículo 46 alude a las sentencias definitivas, y dice que son aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Luego entonces, si estas sentencias resuelven el fondo en lo principal, si deciden sobre todas las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, y por tanto no pueden ser modificadas o revocadas por recurso alguno, sólo así es

posible que tengan el carácter de sentencias definitivas y así ser un acto contra el cual se da la hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo civil.

El autor Romeo León-Orantes indica que "el acto reclamado en el amparo directo es una sentencia definitiva contra la que no procede ningún recurso ordinario por el que pueda ser revocada o modificada, esto es, una sentencia ejecutoriada dentro del derecho común e inatacable en éste, porque ha sido resuelto de manera firme una contienda, y sólo puede ser exonerada de los vicios de inconstitucionalidad mediante el juicio de amparo del que originariamente conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que actualmente conocen los Tribunales Colegiados de Circuito."<sup>7</sup>

Las sentencias definitivas pueden ser tachadas de inconstitucionales por, vicios propios, se da la violación de garantías en la sentencia cuando se viola la letra o la interpretación de la ley aplicable o se rompe con los principios generales del derecho, cuando faltando aquella ley, éstos deben resolver el caso o por los vicios que se hayan dado en el curso del procedimiento y que dieron origen a la sentencia definitiva.

Los vicios procesales no se deben considerar como actos reclamables y menos aún plantearlos como tales en la demanda de amparo directo al igual que la sentencia definitiva, ya que si son de las violaciones previstas por la ley para los efectos del amparo, entonces constituyen la base para argumentar la ilegalidad de la sentencia como único y verdadero hecho reclamado.

La sentencia definitiva puede ser inatacable, en virtud de que se encuentre apegada a la ley al haberse aplicado exacta y correctamente la ley sustantiva y en cuanto al procedimiento porque la autoridad del conocimiento se concretó a los problemas del litigio sin abarcar los no planteados en la litis y sin omitir circunstancias que son su esencia.

---

<sup>7</sup> Romeo León Orantes, *El Juicio de Amparo*, Ed. José M. Cajica Jr, México-Buenos Aires, 3ª Ed. 1957.

Así pues, cuando se reclama una sentencia definitiva y en la demanda misma se alegan diversas violaciones al procedimiento, si resultan fundadas al momento del estudio del juicio de amparo por el tribunal colegiado de circuito, es posible que sean reparadas tales violaciones a las leyes del procedimiento, y se puede llegar a emitir una resolución que en alguna forma favorezca las pretensiones del peticionario de garantías en el juicio de origen, como sería el caso en el que se le haya declarado ilegalmente confeso, si el resultado de ello pudiera dar como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron.

Todo lo anterior, me lleva a arribar en que la sentencia definitiva, motivo del juicio de amparo directo civil, es aquella sentencia que es el resultado de todo un procedimiento, la cual no puede ser modificada o revocada por ningún medio ordinario de defensa previsto por la ley.

### **Resoluciones que ponen fin al juicio.**

Las reformas de 1988, hicieron posible que se adicionara como acto reclamado para los efectos del amparo, a las resoluciones que ponen fin al juicio, lo que puede dar como resultado que respecto de una misma controversia se promuevan diversos juicios de amparo, por lo que resulta necesario hacer una distinción clara de las violaciones procedimentales que son reclamables en cada caso, para lo cual, el elemento determinante radica en la exigencia de que tales infracciones trasciendan al resultado del fallo.

Esto es, la resolución que pone fin al juicio, a diferencia de la sentencia definitiva, no resuelve sobre el fondo del negocio, no decide sobre todas las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, sino que, al contrario, se avoca a

la resolución de un acto en concreto que por determinada circunstancia lo da por concluido.

Dentro de estas tenemos a la resolución que declara la caducidad de la instancia, porque esta sin resolver el fondo del negocio, lo da por concluido, luego entonces es una resolución que pone fin al juicio, y contra ella se abre la posibilidad de promover el juicio de amparo directo; el que tendrá como objetivo principal el examen de tal resolución y considerar si es o no violatoria de garantías individuales, y al hacerlo no se pueden alegar todo tipo de violaciones que hayan surgido en la secuela procesal, sino sólo aquellas que incidan en forma determinante y directa con la resolución que puso fin al juicio y que es el acto reclamado, si ésta resultara fundada y apta para la concesión del amparo, entonces su efecto sería que se permitiera al apelante expresar agravios, admitir el recurso y resolverlo, y para el caso de no ser favorable la sentencia del tribunal ad quem, puede promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva pronunciada por la sala responsable, y al hacerlo, alegaran las violaciones de procedimiento que considerara que lesionan sus garantías individuales.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, ha sentado precedente en este aspecto, indicando que requisitos deben darse para que una violación al procedimiento pueda ser estudiada, al reclamarse una resolución que puso fin al juicio, y ello se hace patente al emitir su tesis del rubro siguiente:

Abordando un ejemplo de esta tipo de resoluciones que sin resolver el fondo del asunto lo dan por concluido, tenemos la que declaró desierto el recurso de apelación por no haber expresado agravios dentro del término.

Se trata de una controversia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, la cual se radicó ante el Juzgado Segundo del Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad, mismo que pronunció resolución en la que se declaró

terminado el contrato de arrendamiento y se condenó al demandado a la desocupación entrega del bien inmueble objeto del litigio.

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de juez a quo, de la que tocó conocer la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, declarando desierto dicho recurso, en virtud de que su contraparte le acusó la rebeldía en que incurrió el demandado al no haber expresado en tiempo sus agravios, y como consecuencia firme la resolución de primer grado.

Inconforme el demandado con dicha resolución que puso fin al juicio, toda vez que no decidió el fondo de la cuestión debatida, pero si lo dio por terminado, promovió juicio de amparo directo contra dicha resolución, en el que hizo valer como acto reclamado la resolución que puso fin al juicio, toda vez que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, y como conceptos de violación argumentó lo relativo a la afectación que le provocaba el dictado de la susodicha resolución, sin embargo también argumentó diversas violaciones a las leyes del procedimiento.

El Tribunal Colegiado de Circuito, al cual tocó su conocimiento, resolvió, haciendo hincapié en que el único objetivo del juicio de garantías, en el caso en concreto, es determinar si la resolución que puso fin al juicio es o no violatoria de garantías, y por tanto las violaciones que se aleguen en la misma demanda y que puede abordar en su estudio el colegiado del conocimiento, serían única y exclusivamente aquéllas que tuvieran relación directa e inmediata con el sentido en que se emitió la resolución que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, y no todas aquellas que se dieron en la propia secuela procesal, ya que éstas se pueden llegar a reclamar cuando se promueva amparo directo contra la sentencia definitiva, y no en este momento en el que el único objetivo es determinar si la resolución que dio por terminado el juicio es o no conculcatoria de garantías.

Así si se reclama la resolución que declara la caducidad de la instancia, o la que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juez a quo, no podrá hacer valer en ese juicio de garantías, las infracciones procedimentales relativas a actuaciones ajenas a la resolución reclamada, entre otras, la ilegal declaración de confeso al quejoso o la de recepción de sus pruebas, mismas que están relacionadas con el fondo del asunto, y por lo tanto desvinculadas con el resultado a que se ha llegado en el juicio natural y que es el dictado de esa resolución que lo dio por terminado.

Así, pues "la resolución que pone fin al juicio, como acto reclamado para efectos del juicio e amparo directo civil es aquella que sin resolver el juicio en lo principal lo da por terminado".<sup>8</sup>

#### **2.4. ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.**

Como ya se indicó, la procedencia del juicio de amparo directo la propia constitución lo contempla en sus artículos 103 y 107 y también su ley reglamentaria lo afirma en su artículo 158 y 179, al precisar que:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que opongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del

---

<sup>8</sup> Ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Quejoso: Alberto Tavera, sesión de 31 de enero de 1990, Unanimidad de votos, pág. 28.

quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas...”

Como se ve el juicio de amparo directo sólo procede contra:

**a) La sentencia definitiva**

**b) La resolución que pone fin al juicio**

Es conveniente precisar bien la naturaleza de estos dos actos, puesto que al no encontrarse en los supuestos, el juicio de amparo directo resultaría ocioso, aún cuando se interpusiera sería desechado de entrada en el tribunal colegiado de su conocimiento.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 46 alude a las sentencias definitivas, y dice que son aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Las sentencias si resuelven el fondo en lo principal, si deciden sobre todas las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, y por tanto no pueden ser modificadas o revocadas por recurso alguno, sólo así es posible que tengan el carácter de sentencias definitivas.

En cambio la resolución que pone fin al juicio, a diferencia de la sentencia definitiva, no resuelve sobre el fondo del negocio, no decide sobre todas las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, sino que, al contrario, se aboca a la resolución de un acto en concreto que por determinada circunstancia lo da por concluido.

Dentro de estas tenemos a la resolución que declara la caducidad de la instancia, porque esta sin resolver el fondo del negocio, lo da por concluido, luego entonces es una resolución que pone fin al juicio, y contra ella se abre la posibilidad de promover el juicio de amparo directo; el que tendrá como objetivo principal el examen de tal resolución y considerar si es o no violatoria de garantías individuales, y al hacerlo no se pueden alegar todo tipo de violaciones que hayan surgido en la secuela procesal, sino sólo aquellas que incidan en forma determinante y directa con la resolución que puso fin al juicio y que es el acto reclamado, si ésta resultara fundada y apta para la concesión del amparo, entonces su efecto sería que se permitiera al apelante expresar agravios, admitir el recurso y resolverlo, y para el caso de no ser favorable la sentencia del tribunal ad quem, puede promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva pronunciada por la sala responsable, y al hacerlo, alegaran las violaciones de procedimiento que considerara que lesionan sus garantías individuales.

## **2.5. CONCEPTO DE VIOLACION PROCESAL.**

Trataremos de llegar a la definición de violación de procedimiento. La violación procesal es una figura jurídica compleja, empezaré por dar la definición de violación:

La acepción gramatical es: "Acción y efecto de violar. Violar: del latín violare. Infringir o quebrantar una ley o precepto."<sup>9</sup>

El proceso también tiene sus diferentes acepciones, entre otras el maestro José Ovalle Fabela lo define : "El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del

---

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Editorial XXI, Madrid 1992, pág. 1485.

efecto jurídico final que puede ser un proceso o el de un fragmento (procedimiento incidental o impugnativo).”<sup>10</sup>

Alcalá y Zamora sostiene: “El proceso, dentro de las imperfecciones humanas es el más perfecto medio de administrar justicia entre los hombres y surge de un presupuesto -litigio- que **se desenvuelve a través de un recorrido – procedimiento-** y persigue alcanzar una meta –sentencia-.

Por tanto, si el proceso es una serie ordenada de actos dentro del proceso que tienen como finalidad llegar a un fin la sentencia, y la violación es el infringir o quebrantar una ley o precepto o mandato, luego entonces la violación de procedimiento podríamos definirla: **es todo quebrantamiento o inobservancia de las autoridades a las normas que rigen en el procedimiento.**

## **2.6. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.**

La Constitución General de la República, ha consagrado un derecho establecido en su artículo 14 que consiste en dar al gobernado la oportunidad de defensa a través de un juicio seguido ante autoridades ya establecidas, y en el cual pueda defenderse y ser oído antes de que se le prive de su derecho.

El artículo 14 dispone lo siguiente:

- a).- Prohibe la aplicación retroactiva de las leyes en perjuicio del afectado;
- b).- Requiere el seguimiento de un juicio formal y ajustado a las leyes ya existentes y aplicables, para privar a una persona de la vida, de la libertad, de

---

<sup>10</sup> Ovalle Fabela, José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Universitarios, Editorial Harla, 7ª Ed. pág. 4.

sus propiedades, posesiones o derechos, pues sólo con la satisfacción de éstos requisitos será legal la actuación de la autoridad respectiva;

c).-Prohíbe imponer por analogía o mayoría de razón una pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al caso de que se trate, lo cual significa que la legalidad de una pena requiere necesariamente la aplicación exacta y directa de la ley respectiva; y

d).- Sujeta la sentencia definitiva en materia civil a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, a los principios generales del derechos - equidad justicia etc.- lo que quiere decir que la legalidad de una sentencia civil requiere que esté apoyada en el tenor literal o en el sentido jurídico de una ley, y si no hubiere ninguna aplicable, en los principios generales del derecho.

La garantías de legalidad no es otra cosa que la obligación que tienen todas las autoridades de sujetarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que la ley les confiere, ya al expedir cualquier orden o cualquier mandato que afecte a un particular ya sea a su persona directamente o a sus derechos.

Esta garantía requiere medularmente que las autoridades se atengan, a lo que indica la ley únicamente, en sus procedimientos en sus decisiones que de una u otra forma se refieran a las personas o a sus derechos.

Es por ello que la tutela de la constitución hacia el gobernado para que se le lleve un debido proceso, va en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de este por un acto de autoridad no sería posible el nacimiento de un juicio de amparo, en el que se pueda defender sus derechos y estar en condiciones de defenderse al ser oído y vencido en ese juicio, y como consecuencia de lo se vea afectado ese interés personal.

Pero toda autoridad, tiene la obligación irrestricta de observar la garantía de legalidad que prevé este precepto y como consecuencia velar por la estricta observancia de este principio.

Al estar la garantía de audiencia contenida en la constitución, ello garantiza la observancia por parte de todas las autoridades, a que cada individuo tenga un debido proceso y si una autoridad viola ese derecho, entonces el que sufre esa violación con base en el artículo 103, puede promover el juicio de amparo, en contra de la sentencia dictada sin la observancia de las normas procesales o sustantivas.

El juicio de amparo a través de la garantía de legalidad tutela la carta magna no sólo en los casos específicos a que se refiere el 103 sino en todas sus disposiciones.

Y como dice Luis Basdresch "Para satisfacer en toda su amplitud la garantía de legalidad consistente en que toda privación de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos, necesitan que en el seguimiento del juicio respectivo se cumplan las formalidades del procedimiento, admite que la reclamación de la sentencia comprenda las violaciones transcendentales cometidas durante el curso, esto es, las que hayan afectado la defensa del quejoso y determinen en cualquier forma que el sentido de la sentencia sea desfavorable para dicho quejoso, con la salvedad que el mismo haya agotado los recursos ordinarios procedentes, y de esta manera poder someterse al conocimiento de los tribunales de la federación.

El artículo 103 al indicar:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Ahora bien, el artículo 107 de la propia Constitución General de la República, establece las condiciones a que deben sujetarse todos los procedimientos de que conozcan los tribunales de la federación; precepto que textualmente dice:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"...III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;"...

...V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que

corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

...c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias, definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales;...

Como puede verse la Carta Magna en su artículo 107, fracción III, inciso a), sienta la base de procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio y en el mismo se pueden reclamar violaciones cometidas en la sentencia misma o durante el procedimiento.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, acoge con las mismas palabras la orden suprema de procedencia del juicio de amparo directo, plasmándola en el precepto 158 que dice:

Art. 158.- El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que se den estos supuestos:

**a) Que se den dentro del procedimiento en que se actúa,**

- b) Que afecten a las defensas del quejoso, y**
- c) Que trasciendan al resultado del fallo.**

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa."

Este precepto acoge estas bases constitucionales y asienta ante que autoridades se promoverá el amparo, en atención a la distribución de competencias, y hace patente que el amparo se seguirá por cualquiera de las partes, incluso por la federación, y la propia ley señalará el trámite y términos a que se someterán las autoridades que conozcan del juicio de amparo directo y la impugnación de violaciones de procedimiento.

Al respecto hay que aclarar que actualmente la promoción del juicio de amparo es únicamente ante los tribunales colegiados de circuito, por lo general, quienes conocen en única instancia de los juicios que se promuevan contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, en la que se aleguen o no violaciones a las leyes del procedimiento o cometidas en la sentencia misma.

El artículo 159 de la ley de Amparo, hace una enumeración ejemplificativa de los casos en los cuales el peticionario de garantías puede considerar que se hayan violado en su perjuicio las reglas del procedimiento, para que en su caso, se reclamen éstas al momento de interponer el juicio de amparo directo. Atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, tal y como lo señala el artículo 107, fracción V, esto es, contra las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio y observando además los lineamientos marcados en la fracción VI del artículo en

comento, que establece que para los casos de procedencia del amparo directo, contra los actos que han quedado especificados, las autoridades que conozcan de ellos, observarán los trámites y términos que la propia ley de amparo establece.

Aún cuando el artículo 107, inciso, relativo a la materia civil, y referente a los actos contra los que procede el amparo directo, hace alusión exclusivamente a las sentencias definitivas mas no a las resoluciones que pongan fin al juicio, sin embargo atendiendo que en los demás incisos relativos a otras materias, y más aún a lo plasmado en la parte inicial de la propia fracción V, debe atenderse al espíritu del legislador, que quiso incluir en todas las materia la procedencia del amparo directo contra las resoluciones que pongan fin al juicio y no sólo en las que la propia constitución menciona, ya que tal interpretación resultaría muy rigurosa y lejana a lo que realmente quiso plasmar el constituyente.

Por otro lado, no sería comprensible el hecho de que entre otros casos, las reformas de 1988, tuvieron entre otras cosas, la finalidad de adicionar a la procedencia del juicio de amparo directo a todas aquellas resoluciones que sin decidir el juicio en lo principal, ponen fin al juicio, esto es, a las llamadas "resoluciones que ponen fin al juicio".

Ahora haré mención del artículo 161 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, el que establece cuando y como podrán reclamarse las violaciones procesales que surjan en un procedimiento, así tenemos que:

**Artículo 161.-** Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

La técnica que establece este artículo hace posible que el espíritu del legislador prevalezca, ya que lo que establece la fracción I, del artículo 161, hace imposible la proliferación de los juicios de amparo por cada violación a la ley adjetiva que surja en un procedimiento, en el sentido de que toda infracción que su suscite en su curso se subsane dentro del mismo."

"Esto indica que los vicios procesales de referencia deben quedar en estado latente pendiente de ser reparados en la sentencia definitiva y que sólo debe ocurrirse al amparo en el caso de que esa resolución no los repare y por el contrario se apoye en las providencias en que tales vicios se cometieron, o las omisiones que los mismos implican sean determinantes del sentido de la decisión.

Para estar en posibilidad de hacer valer tales defectos procesales como por violaciones constitucionales, la Ley de Amparo en su artículo 161, determina un procedimiento de preparación que debe agotarse desde el momento en que los vicios procesales se operan, dejando así sentada la base indispensable para el amparo directo en su oportunidad." <sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Romeo León Orantes. El amparo directo, Editorial José M. Cajica Jr, México, Buenos Aires, pág. 394.

## **2.7. CASOS DE EXCEPCION PARA EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES.**

La Carta Magna establece en su artículo 107, fracción III, inciso a), que el juicio de amparo directo procede en los casos siguientes, pero además en el propio inciso en lo conducente establece “estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia..

Asimismo, la Ley de Amparo en su artículo 161 señala que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio y en su fracción II indica: “Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, ni sobre acciones del estado civil que o que afecten al orden y a la estabilidad de La familia.

Ahora bien, en un principio la Constitución y en segundo lugar la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, nos hacen referencia a la regla que deben seguir las autoridades jurisdiccionales que conocen de los juicios de amparo, y que en su estudio de las violaciones procesales deben observar rigurosamente esa regla general, sin embargo, la ley previendo la existencia de un derecho superior al interés particular, prevé la existencia de un derecho público, que se traduce en la lesión a un derecho de un menor, de un incapaz o una cuestión del orden familiar como serían los alimentos, que quizá por no impugnarlo no se debe entender que lo consiente, y es en este caso cuando la autoridad federal debe en atención a la propia constitución y a su ley reglamentaria entrar al estudio de ese

derecho transgredido, ello con fundamento en la observancia obligatoria para los tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, sin embargo, con la existencia de esa excepción a la regla que la Ley Suprema contiene, es posible suavizar ese rigorismo que existe sobre todo en materia civil, pero únicamente para los casos que ella misma prevé y que es atendible puesto que se trata de derechos que pueden ser lesionados pero que atendiendo a su naturaleza, la ley los acoge en su esfera protectora.

## CAPITULO III

### MODALIDADES DE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL

#### 3.1. REQUISITOS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES.

##### 3.1.1. Base Constitucional

La Constitución General de la República, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sienta las bases de procedencia del juicio de amparo directo, al señalar que los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se podrán reclamar sólo cuando el acto en materia civil sea, una sentencia definitiva, o una resolución que ponga fin al juicio respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, **cometida durante el procedimiento**, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

El inciso de la mencionada fracción indica la regla general a que debe sujetarse toda infracción a las leyes del procedimiento para impugnarse a través del amparo directo; para el caso resulta necesario que reúnan los tres requisitos indistintamente que indica y que son:

- a) que la violación emane directamente del procedimiento en que se dictó la resolución reclamada,
- b) que afecte las defensas del quejoso,
- c) que trascienda al resultado del fallo,

La falta de uno sólo de estos requisitos de, procedibilidad que consideran los tribunales federales al abordar el estudio de toda infracción que se alegue por parte del promovente del amparo, a las leyes del procedimiento, tiene como consecuencia que el propio considere inatendible dicha alegación.

### **3.1.2. Fundamento de la Ley secundaria.**

La Ley de Amparo, en su artículo 158, establece la competencia del amparo directo civil para los tribunales colegiados de circuito e indica sacramentalmente contra que actos procede; esto es, contra las sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio y al impugnarse en la vía de amparo directo civil; en la misma demanda se alegaran todas aquellas *infracciones al procedimiento* y violaciones cometidas en la sentencia misma, siempre que aquellas cumplan con la regla general que apunta la Carta Magna y que reitera la ley reglamentaria.

### **3.1.3. Criterio jurisprudencial.**

Acerca de las formas en cuestión, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial, ya definió su criterio en la tesis de jurisprudencia número 4, consultable en las páginas 110 y 111 de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, enero-marzo, 1989, que es del tenor siguiente:

***"VIOLACIONES PROCESALES. REQUISITOS PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, para***

***que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que la violación emane directamente del procedimiento en que se dictó la resolución reclamada; b) que afecte las defensas del quejoso; c) que trascienda al resultado del fallo. Por tanto, ante la falta de alguno de estos requisitos, la impugnación relativa resulta inatendible".<sup>12</sup>***

El inciso a) de la jurisprudencia en comentario, indica como requisito indispensable que la violación en el amparo directo que se llegue a promover contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, debe surgir del mismo procedimiento en que se pronunciaron éstas y no de otro distinto, pues de lo contrario ya no sería procedente su estudio, a falta de este requisito.

Es imprescindible que dicha violación procesal que se alega, afecte las defensas del quejoso, esto es, que la violación cometida en la secuela procesal en perjuicio del quejoso, afectó su posición dentro del procedimiento y al demeritarla lo colocó en desventaja para acreditar ya sus pretensiones o excepciones y defensas en el juicio.

Respecto del punto relativo a que la violación que se llegue a alegar en el juicio de amparo directo civil, debe de trascender al resultado de la sentencia, atiende al hecho de que esa infracción afecte en la posición que tomó el quejoso de amparo en el juicio natural, de tal manera que el resultado sería contrario a lo que se resolvió, de no haber surgido dicha infracción y de no haber sido resuelta como se hizo.

Para una mejor comprensión de los puntos señalados hasta aquí, voy a abordar uno de los precedentes que vinieron a formar parte de la jurisprudencia en comentario, relativa al juicio de amparo directo civil número DC-3014/88, promovido por Daniel Cervantes de la Garza, contra una sentencia definitiva pronunciada por la

---

<sup>12</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial, tesis de jurisprudencia número 4,

Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que el quejoso hizo valer diversas violaciones a las leyes del procedimiento; asunto que tiene como antecedentes los siguientes:

Se trata de un juicio especial de desahucio, promovido por Arrendadora Gutember, S.A. de C.V., como actora, en contra de Daniel Cervantes de la Garza, en el que demandó la desocupación y entrega de un departamento y el pago de costas del juicio.

La empresa actora narró como hechos de su demanda que:

1.- Mediante escritura pública 212,221 de fecha 13 de julio de 1984, adquirió la casa motivo de la controversia.

2.- Que el 1o. de enero de 1984, Ofelia Arnaud de Hein, como arrendadora, celebró contrato de arrendamiento con Daniel Cervantes de la Garza, como arrendatario, respecto del inmueble en litigio.

3.- Que en el contrato base se pactó lo siguiente:

a) que la renta mensual sería de \$16,200 y el término del arrendamiento el de un año forzoso para ambas partes;

b) que al término del arrendamiento, la renta se incrementaría en un 100% anual y sucesivo durante todo el tiempo que el arrendatario continuara ocupando el citado inmueble, y

4.- Que el demandado adeudaba las rentas que correspondían a los meses de agosto de 1984 a abril de 1986, las que deberían pagarse con los incrementos que habían convenido.

Seguido el juicio por sus etapas, el demandado dio contestación a la demanda y respecto a los hechos dijo que:

1.- El primero no lo negaba ni lo afirmaba.

2.- El segundo lo admitió.

3.- El tercero lo aceptó, agregando que había pagado puntualmente las rentas y sus incrementos, por lo que era improcedente la acción ejercitada, y que ante la negativa de la arrendadora a recibir el precio del arrendamiento, éste lo había consignado ante un juzgado diverso al que conocía del asunto.

4.- Respecto del cuarto negó que adeudara las rentas que decía la actora debía.

El demandado opuso la excepción de pago; y el juez mandó dar vista a la actora con la excepción opuesta, la que contestó manifestando la improcedencia de dicha excepción, al no haber pagado rentas ni los incrementos que ella demandaba.

Continuó el juicio en sus etapas procesales, y el 11 de marzo de 1988, el Juez Décimo Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad pronunció sentencia el 11 de marzo de 1988, en la que condenó al demandado a desocupar y entregar el departamento motivo del juicio y a pagar las costas judiciales.

Daniel Cervantes de la Garza, demandado en el juicio natural, inconforme con la sentencia, interpuso en su contra recurso de apelación, de la que tocó conocer a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el número de toca 1439/88, pronunciando sentencia el 24 de agosto de 1988, en la que confirmó la sentencia dictada por el juez de primera instancia, y condenó al apelante a pagar las costas causadas en las dos instancias.

El propio apelante, inconforme con esta sentencia, que es definitiva para los efectos del amparo, pues está resolviendo en definitiva el asunto, promovió juicio de garantías, presentando su demanda el 20 de septiembre de 1988, la sala responsable, la que en cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Amparo en sus artículos 167 y 169, rindió su informe justificado y envió los autos de primera y segunda instancias a la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito Judicial.

Por turnó correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, el que fue competente para conocer del asunto del juicio de amparo, expediente DC-3014/88, demanda de garantías que se admitió, corriéndole traslado al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, y previo el trámite legal se turnó el expediente al magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

El tribunal colegiado pronunció sentencia el 13 de octubre de 1988, en la que estudió los conceptos de violación en forma conjunta por la relación que guardaban.

En parte de los motivos de inconformidad, el peticionario de amparo alegó la existencia de una violación a las leyes del procedimiento, indicando que por acuerdo de 21 de septiembre de 1987, el juez de primera instancia revocó el proveído por el que había dado por terminado el procedimiento, fundándose en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, alegando que dicho precepto no autorizaba a los jueces a revocar sus resoluciones que eran apelables.

Lo anterior, tiene como antecedente que en la contestación a la demanda, el ahora quejoso solicitó se girara oficio al Juez Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, para que remitiera al juez del conocimiento del asunto, los certificados de depósito que el arrendatario había exhibido, girando oficio a dicho juez.

Al dar contestación al oficio, dicho juzgador informó que no era posible cumplir con lo que le solicitaban, toda vez que los certificados solicitados los recogió la beneficiaria de los mismos.

Con lo anterior, el juez del conocimiento, ordenó se hiciera del conocimiento de las partes lo anterior para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así el demandado indicó que de acuerdo al informe del Juez Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad, la actora ya había recogido los certificados de depósito, por lo que procedía dar por terminado el procedimiento.

Así las cosas, el juez mandó dar vista a la actora con el escrito del demandado, la que no desahogó la vista, por lo que el juez por auto de 9 de septiembre de 1987, tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió aquélla.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 1987, Temoc Sayavedra Romero, mandatario judicial de la actora, solicitó al juez del conocimiento del asunto, que tuviera por autorizadas a diversas personas para oír y recibir notificaciones; el que por auto de 9 siguiente, no acordó de conformidad lo anterior, en virtud de que no era parte en el juicio.

Por diverso escrito de 25 de agosto de 1985, el mismo promovente desahogó al vista que se le mandó a dar a la actora, manifestando su oposición a que se diera por terminado el procedimiento, argumentando que el demandado no había pagado las rentas con los incrementos estipulados, asimismo pidió se girará oficio al juez ante quien se había consignado las rentas, para que remitiera el expediente relativo a las diligencias de consignación, en donde constaban las rentas y los términos en que se recibieron dichos depósitos.

El propio juez que conocía del asunto, dijo no acordó de conformidad lo solicitado, toda vez que el promovente no era parte en el procedimiento.

Sin embargo, el juez natural, el 21 de septiembre de 1987, con fundamento en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dejó sin efectos los acuerdos dictados por no ser acordes con las constancias de autos, y en su lugar dictó otro en el que se tuvo por autorizadas a las personas que mencionaba el mandatario judicial de la empresa actora, y se tenía por desahogada la vista dada a la actora con el escrito del demandado, por lo que no había lugar a acusar la rebeldía solicitada por el demandado.

El demandado, interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto, el que resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 24 de agosto de 1988, en el toca 1439/88, confirmando el auto recurrido, toda vez que, el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles facultaba a los jueces para subsanar las omisiones que notaren en un procedimiento, sólo para regularizar el procedimiento; así también la sala indicó que era inexacto que el juez de primer grado hubiera dictado un proveído en el que diera por terminado el procedimiento.

Al abordar el estudio el tribunal colegiado, consideró que acertadamente la sala estimó correcto que en ningún momento el a quo dictó un proveído en que diera por terminado el procedimiento, y sólo en uno de ellos se tuvo por acusada la rebeldía en que había incurrido la actora, en atención a que había recogido los certificados de depósito, acuerdo que tenía el efecto de que se tuviera a la actora recogiendo los depósitos , pero no que éstos correspondieran a los meses de renta que decía la actora adeudaba el demandado, y en lo que se basaba la actora para demandar en el presente juicio.

Con lo anterior, resalta que es inexacto lo que argumenta el ahora quejoso, demandado en el juicio natural, en el sentido de que el juez de primer grado revocó un acuerdo que había dado por terminado el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, no se surte el segundo de los requisitos que indica la jurisprudencia en comento y que se refiere a **la afectación de las defensas del quejoso**; pues si bien se revocaron diversos acuerdos, en ninguno de ellos se dio por terminado el juicio y sólo se regularizó el procedimiento, facultad que otorga a los jueces el Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad en su artículo 272-G, y por otro lado, tal revocación no entorpeció el ejercicio de los derechos del demandado, pues éste siempre estuvo en posibilidad de rendir las pruebas idóneas para acreditar su excepción de pago opuesta.

Consecuentemente, la violación al procedimiento que alega el quejoso, no es procedente para conceder el amparo, en virtud de que no dejó sin defensa al quejoso.

## **3.2. Preparación de las violaciones de procedimiento.**

### **3.2.1. Fundamento Constitucional.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción III, indica las bases a que debe sujetarse toda controversia judicial a que alude el artículo 103.

El inciso a) de la indicada fracción, señala que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo que se promueva contra la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio también procederá contra violaciones que se hayan dado en la secuela procesal siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, ***que haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido e invocada como agravio en la segunda instancia, si se***

**cometió en la primera**, a excepción de las controversias sobre el estado civil o que afecten el orden o la estabilidad de la familia.

### **3.2.2. Fundamento de la Ley secundaria.**

El artículo 158 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevé la procedencia del amparo directo contra las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio y en el mismo la impugnación de violaciones cometidas en la sentencia misma o en el procedimiento, siempre que éstas cumplan con los requisitos de afectación a las defensas del quejoso y la trascendencia al resultado del fallo.

### **3.2.3. Base jurisprudencial.**

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial ha emitido la jurisprudencia número seis, en relación al tema que nos ocupa y que es del tenor siguiente:

***“VIOLACIONES PROCESALES. PREPARACION DE SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, las violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo admiten impugnarse dentro del juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, también es cierto que de acuerdo con dicho precepto legal, para que las citadas violaciones admitan ser examinadas en el juicio de garantías directo, es necesario que éste sea preparado, mediante la impugnación de tales violaciones en el curso mismo del procedimiento, a través del "recurso***

***ordinario establecido por la ley", toda vez que el constituyente quiso que se agotaran todas las posibilidades de que en el propio juicio original se subsanaran las imperfecciones del procedimiento, a fin de que sólo en casos excepcionales ese tipo de violaciones llegara a ser examinado en el juicio de amparo".***<sup>13</sup>

La finalidad de analizar los elementos de la jurisprudencia que nos ocupa, tiene como objetivo resaltar la importancia de la preparación de toda infracción procesal, ha efecto de que sea estudiada en el juicio de amparo directo civil; para ello hemos de acudir a uno de los precedentes que forman parte de esta jurisprudencia en comento, refiriéndonos al amparo directo DC-3194/88, promovido por Juan Manuel Ramírez Sánchez contra la sentencia definitiva pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que tiene como antecedentes los siguientes:

El 7 de agosto de 1987, Seguros La Provincial, S.A., como actora, por conducto de su apoderado, promovió controversia de arrendamiento en contra de Juan Manuel Ramírez Sánchez, en su carácter de demandado, reclamándole la declaración judicial de terminación de contrato de arrendamiento que tenían celebrado las y la desocupación y entrega de la localidad arrendada, el pago de las rentas que adeudara y las que se siguieran causando hasta la total conclusión del asunto, el pago de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del demandado y el pago de la pena convenida en el contrato para el caso de incumplimiento, así como el pago de las costas del juicio, expresó como hechos:

1.- El 1o. de agosto de 1986 celebró contrato de arrendamiento con el demandado, respecto del edificio marcado con el número 51, de la avenida Madero en esta ciudad.

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta al Semanario Judicial de la Federación 13-15, enero-marzo 1989, págs. 112 y 113.

2.- En el contrato se pactó como renta mensual la de \$225,000.00 la que debería pagarse por adelantado, y que sería la misma al vencimiento del término forzoso del arrendamiento.

3.- Convinieron en que el destino del inmueble serían oficinas.

4.- Para el caso en que el inquilino ocupara la localidad parte del mes, éste pagaría completa la renta.

5.- Se estipuló que el término del arrendamiento sería el 31 de julio de 1987, y que el arrendatario no desocupó la localidad por lo que incumplió con lo estipulado en el contrato base de la acción, teniendo derecho la parte actora a demandarle las prestaciones señaladas.

6.- Al momento de presentar la demanda inicial, el inquilino adeudaba las rentas de agosto y subsecuentes, y hasta en tanto no se desocupara la localidad arrendada éste debía de pagar el importe de la renta, lo que debería de hacer a título de daños y perjuicios.

7.- Estimó la actora que el monto de los perjuicios ocasionados de agosto de 1986 ascendían a \$225,000.00 mensuales, además de la renta pactada.

8.- De acuerdo a la cláusula tercera del contrato base de la acción, la pena convencional prevista cuyo momento al momento de la presentación de la demanda ascendía a \$675,00 por cada mensualidad con cuyo pago se incumpliera hasta la total solución del asunto.

9.- En virtud de haber incumplido el inquilino con las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, le demandaba las prestaciones aludidas.

La demanda fue admitida en la vía ordinaria civil, y el demandado una vez emplazado contestó su demanda en los siguientes términos:

Acepto los cinco primeros, el sexto lo negó y aclaró que sí estaba al corriente en el pago de las rentas, y por el tiempo que había ocupado el inmueble y las mejoras que en él había realizado, tenía derecho a que en igualdad de condiciones se le prefiriera, pues tenía conocimiento que la actora pretendía arrendar o vender el inmueble, y que era el caso que a la fecha de contestación a la demanda no se le hubiera respetado el derecho del tanto. Del séptimo hecho aceptó la cantidad pactada, negando que estuviera obstruyendo la rentabilidad de inmueble, puesto que él seguía pagando su renta y la actora la recibía. Negó los dos últimos hechos, pues dijo que estaba al corriente en el pago de sus rentas, tanto así, que el 9 de julio de 1987, Luis Fernando Escandón, apoderado de Seguros La Provincial, S.A., se presentó en la localidad arrendada y, ante la presencia de varias personas, le manifestó al inquilino que le seguiría alquilando el local que ocupaba, en las mismas condiciones que el contrato anterior a excepción del término.

Opuso la defensa de falta de acción, pues dijo, que la arrendadora no le había dado aviso alguno de terminación del contrato. También hizo valer la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que estaba sujeta la acción intentada, pues no se le había concedido el término de 3 meses para desocupar el inmueble. Opuso la excepción de obscuridad en la demanda, porque los hechos no estaban expresados de manera clara.

En el propio escrito reconvino:

1.- El otorgamiento y firma del contrato de arrendamiento que celebraron verbalmente el 9 de julio de 1987, con las mismas condiciones que el contrato anterior, a excepción del término que ahora sería por tres años forzoso para las partes.

2.- Se le reconociera el derecho de preferencia respecto del nuevo arrendamiento o venta del inmueble.

3.- Se le concediera una prórroga legal de 2 años del contrato de arrendamiento.

4.- La declaración judicial de que goza del derecho del tanto.

5.- El pago de las mejoras efectuadas al inmueble, como son libreros empotrados, tapiz total, instalación de luz y aire acondicionado, pintura al óleo en el muro del inmueble, cancelas de madera con puertas y los daños y perjuicios que la desocupación del inmueble le ocasionara, y para el caso que no se le concediera el derecho del tanto, reclama el pago de mejoras y costas. Expuso como hechos de la reconvención:

a) que tenía más de 5 años de ocupar el inmueble.

b) que hizo diversas mejoras al inmueble, pues en el había acondicionado su negocio.

c) la desocupación del inmueble le traería daños y perjuicios.

d) que había pagado puntualmente sus rentas y se encontraba al corriente de ellas.

e) que el 9 de julio de 1987, se presentó Luis Fernando Escandón, apoderado de Seguros La Provincial, quien en presencia de varios testigos le manifestó que le otorgaría un nuevo contrato, en las mismas condiciones pero con término forzoso de 3 años.

f) que por lo anterior, y en atención a que estaba al corriente en el pago de sus rentas, era procedente se prorrogara el contrato base de la acción por 2 años más.

La actora dio contestación a la reconvencción, y negó el primer hecho, agregando que el contrato de arrendamiento se celebró por un año y que el término ya había concluido. Negó el segundo, y dijo que conforme al contrato base el inquilino tenía prohibido hacer mejoras al inmueble y de haberlas hecho, tendría el permiso previo y por escrito. Negó los hechos tercero, cuarto quinto y sexto y sólo agregó respecto del quinto, que Luis Fernando Escandón no tenía facultades para celebrar contratos de arrendamiento como representante de la actora y que de ser necesario, demostraría el lugar el día y la hora en que se encontraba la persona que indicada el reconvenccionista.

El 10 de mayo de 1988, el juez de primera instancia dictó sentencia, en la que declaró terminado el contrato de arrendamiento y condenó al inquilino a desocupar en un plazo de 5 días, apercibido de lanzamiento a su costa, en caso de no hacerlo voluntariamente, también se condenó al pago de las rentas que no estuvieran cubiertas y las que se vencieran hasta la desocupación del inmueble arrendado, se condenó al inquilino a pagar una pena convencional pactada, se absolvió al demandado al pago de daños y perjuicios, se absolvió a la actora de las prestaciones que le reclamó el demandado en su reconvencción y no se hizo condena al pago de costas.

Juan Manuel Ramírez Sánchez hizo valer ante la sala, como violación al procedimiento, que se le había desechado una prueba testimonial, y ese proveído fue recurrido por escrito que fue desechado por haberse presentado en forma extemporánea.

La sala responsable, consideró que era falso que se le hubiera negado el derecho de defensa al apelante, pues el juez natural le había estudiado todos los

elementos de procedencia de la acción y la responsable se abstenía de hacer consideración sobre las pruebas, porque el apelante no señalaba cuáles no se le había estudiado y qué se probó con cada una de ellas.

Juan Manuel Ramírez Sánchez, no conforme con la sentencia del juez natural, interpuso recurso de apelación del que conoció la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que el 26 de agosto de 1988, dictó sentencia confirmando la del juez de primera instancia y condenó al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Así Juan Manuel Ramírez Sánchez, el 22 de septiembre de 1988, promovió juicio de garantías, ante la sala responsable, y una vez cumplidos los requisitos previstos por la Ley de Amparo, la remitió a la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y por turno correspondió su conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito.

La demanda de amparo se admitió, se le notificó al Ministerio Público Federal adscrito, y se turnó al magistrado ponente, para la elaboración del proyecto de resolución.

El quejoso, en el juicio de amparo, expresó entre otros conceptos de violación, la infracciones a las leyes del procedimiento, consistente en que el juez natural no le admitió la prueba testimonial ofrecida por el suscrito, al desecharla sin fundamento alguno, lo cual lo dejó en estado de indefensión .

Por otro lado, la sala responsable, al estudiar la cuestión relativa a la desestimación de la prueba, que el apelante expresó como agravio, lo hace en forma superficial.

En efecto, el quejoso expresó como concepto de violación, que la sentencia de la sala responsable es ilegal, porque el juez de primera instancia sin la debida motivación y fundamentación que debe tener todo acto de autoridad, desechó la prueba testimonial que ofreció, lo que provocó que lo dejaran en estado de indefensión.

Sin embargo, el tribunal colegiado sostuvo que para que una violación al procedimiento sea tal que se estudie en el juicio de amparo, aparte de reunir los requisitos consistentes en que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, que la violación alegada sea debidamente combatida en el curso del procedimiento, a través del recurso ordinario establecido por la ley, a efecto de que todas las imperfecciones que se den en un procedimiento sean reparables dentro del mismo y sólo en casos excepcionales se lleguen a examinar en el juicio de amparo.

En el caso a estudio, el quejoso no preparó dicha violación procesal, para que fuera estudiada en esta instancia.

Por escrito de 20 de enero de 1988, el demandado ahora quejoso, ofreció entre otras pruebas, la testimonial a cargo de Armando Mancilla Mancera y Francisco Mendoza Ruvalcaba.

En la audiencia de 9 de marzo de 1988, el juez de primera instancia declaró desierta dicha prueba testimonial por causas propias del oferente, ahora quejoso, y como consta en los autos del juicio natural, dicho acuerdo no fue impugnado oportunamente, por lo que quedó firme.

A mayor abundamiento, el tribunal resaltó en la sentencia que emitió que el ahora quejoso interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaraba desierta la prueba confesional, sin embargo lo hizo en forma extemporánea, lo que provocó que se lo desechara la responsable; y entonces al no haber sido modificado

o revocado dicho acuerdo mediante el recurso ordinario en forma oportuna, dicha violación no fue debidamente preparada a efecto de poder estudiarse en esta instancia constitucional.

El Cuarto Tribunal Colegiado, en su ejecutoria de 20 de octubre de 1988, resuelve que se debe negar el amparo, puesto que el quejoso no demostró la violación de garantías individuales.

### **3.3. Los recursos en las violaciones procesales.**

#### **3.3.1. Base constitucional.**

La ley suprema, en su artículo 107, fracción III, inciso a), prevé que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, el amparo directo sólo procederá cuando se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva o la resolución que haya puesto fin al juicio, y respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno, por el que puedan ser modificadas o revocadas; y en el mismo juicio de garantías, se pueden alegar violaciones cometidas en la sentencia misma o en el curso del proceso, que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; enfatizando la necesidad de que estas últimas hayan sido impugnadas en el curso mismo del juicio natural, a través del recurso ordinario que prevé la ley de la materia, y además que la propia haya sido invocada como agravio ante el tribunal de alzada, si la falta se cometió en el juicio natural.

#### **3.3.2. Base secundaria.**

La Ley de Amparo, hace una relación de cuando se consideran violadas las leyes del procedimiento en su artículo 159, sin embargo, ésta no es limitativa sino más bien da los ejemplos de cuando se puede considerar que hubo una falta a las leyes procesales, sin que ello obste para considerar que en la práctica se den más.

El artículo 158 de la mencionada ley, prevé la necesidad de agotar ante toda infracción que surja en un procedimiento, toda posibilidad de arreglar cualquier transgresión dentro del mismo a través del recurso previsto para el caso en concreto, en la ley ordinaria -entre ellas el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código de Comercio, etcétera- lo anterior para menguar la proliferación de amparos dentro por faltas a las leyes procesales y al mismo tiempo para atender al espíritu del legislador, que quiso que en el curso de un procedimiento se subsanaran todas las imperfecciones que surjan dentro del mismo.

Para el caso de que no quede remediada dicha inobservancia a las leyes procesales, entonces, deberá cuidar que se agoten todos los recursos ordinarios procedentes, a efecto de que quede debidamente preparada toda falta a las leyes procesales, para hacerse valer posteriormente, cuando se promueva el amparo directo contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, tal y como lo establece el artículo 161 de la propia ley.

### **3.3.3. Base jurisprudencial.**

La jurisprudencia viene a esclarecer con más detalle la disposición constitucional y secundaria sobre el punto en comentario, para ello citaré la jurisprudencia, surgida de la cuna del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial, que alude al principio de definitividad que debe observarse en cada violación procesal que surja en un procedimiento, y que se pretenda reclamar en el juicio de amparo que se promueva contra la sentencia definitiva que se llegue a interponer en su momento, que es del tenor literal siguiente:

***"VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LAS.- El principio de definitividad de los actos reclamados en el juicio de garantías rige para los actos procesales susceptibles de contener violaciones a las leyes del procedimiento***

*reclamables en el juicio de amparo directo en materia civil, en la forma y con las modalidades y salvedades que se especifican en el artículo 161 de la Ley de Amparo. La recta y lógica intelección de dicho principio y de la mecánica de su aplicación, conducen a determinar que, por el medio indicado, sólo pueden formar parte de la materia del amparo directo, las infracciones resultantes al final del tránsito por la sustanciación y decisión del recurso ordinario correspondiente, y en su caso de la segunda instancia en lo principal; y esto a su vez lleva al conocimiento de que cuando ese único camino hacia el amparo directo se corta, obstruye o interrumpe, impidiendo la continuación del recorrido y por tanto la llegada al juicio constitucional, mediante algún acto de procedimiento que no admita en su contra a su vez un recurso o medio de defensa para poder superarlo, éste acto procesal debe combatirse adecuada y eficazmente en los conceptos de violación, porque su remoción constituye un presupuesto sine qua non para la apertura hacia el examen de las violaciones antecedentes".<sup>14</sup>*

#### 3.3.4. Finalidad.

Los recursos que la ley ordinaria prevé, y que tienen la finalidad de que otra autoridad distinta a la que conoce del juicio natural, decida sobre determinada falta de la cual se duele el recurrente, es para evitar que el juez del conocimiento del asunto afecte los derechos adjetivos de las partes en un proceso, y para ello la ley prevé el remedio, que son los "recursos ordinarios" que deben de interponerse cada vez que surja una infracción a las leyes procesales, misma que el recurrente considere que es ilegal ya sea de las previstas en forma enunciativa en el artículo 159 de la Ley de amparo o distinta a ellas, pero siempre con la finalidad de remediar esa infracción, evitando así que la violación de los derechos adjetivos de las partes en un proceso y coadyuvando al principio de igualdad que debe regir en todo proceso.

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta al Semanario Judicial de la Federación 24, enero de 1990, pág. 67.

Ahora, abordaré el quinto caso que vino a formar la jurisprudencia en comentario, y que representa un esfuerzo de los tribunales federales.

Para ello, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver en el juicio de amparo directo DC-4659/88, promovido por Antonio Peña Avila, contra la sentencia definitiva de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hace hincapié en la anterior tesis jurisprudencial para emitir su fallo, al abordar los conceptos de violación, realiza un estudio previo de las violaciones a las leyes del procedimiento a que alude el quejoso en su demanda de garantías, asunto con el cual se integra jurisprudencia, por constituir el quinto caso, en un mismo sentido y en forma consecutiva.

Por lo anterior, he de citar el siguiente caso, a efecto de hacer más alusiva la aplicación del llamado "principio de definitividad de los actos reclamados", a que se refiere esta jurisprudencia, el que tiene como antecedentes los siguientes:

El 12 de junio de 1987 Estela Castellanos Flores, como arrendadora, demandó de Antonio Peña Avila la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado respecto del departamento 5, edificio 747, de las calles de Quito, Colonia Lindavista, de esta ciudad; la desocupación y entrega del inmueble y el pago de las costas del juicio.

La actora expresó como hechos fundatorios de su demanda, los siguientes:

- 1.- Que el 1° de noviembre de 1985 celebró con la demandada contrato de arrendamiento.
- 2.- Que se pactó como renta \$30 000.00 mensuales, por adelantado.
- 3.- El término del arrendamiento era de un año forzoso.

4.- Que el 19 de febrero de 1987 le notificó al arrendatario su voluntad de terminar el contrato de arrendamiento celebrado dándole un plazo de 60 días para desocupar el inmueble arrendado.

5.- Que toda vez que el inquilino no había desocupado el inmueble en el plazo concedido, fue necesario demandarle por esta vía.

El demandado dio contestación al escrito inicial, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclamaron y de los hechos dijo:

Que los tres primeros hechos los aceptaba, aclarando del tercero que a la terminación del contrato celebrado entre las partes, éste se prorrogó por cinco años más; el cuarto hecho expresó que era cierto en parte, en virtud de que el inquilino se opuso a la notificación de terminación del contrato, indicando que existió mala fe de la actora al no respetar la prórroga pactada; el quinto lo negó.

Opuso la excepción de obscuridad de la demanda, al no haber indicado la actora la prórroga del contrato; la que denominó de falta de condición para el nacimiento de la acción, toda vez que la actora carecía de ella para demandarle la terminación del contrato.

En el propio escrito reconvino de la actora la prórroga del contrato y el pago de las costas judiciales, aduciendo como hechos:

1.- Que la actora y él estuvieron de acuerdo en prorrogar el contrato de arrendamiento celebrado por cinco años más, forzoso para ambas partes.

2.- Que con motivo de la prórroga el contrato se amplió a cinco años y la renta sería la misma.

3.- Que no obstante que pactaran la prórroga en buenos términos la actora le demandó las prestaciones señaladas

La contrademandada contestó la reconvención, negó la procedencia de las prestaciones y en cuanto a los hechos negó el primero, agregando que de acuerdo a las constancias de autos el 19 de febrero del 87 le notificó al reconvencionista su voluntad de terminar con el contrato celebrado y que resultaba absurdo que a la terminación de este se hubiera pactado la prórroga por cinco años más; el segundo lo negó indicando que no era creíble la afirmación del demandado respecto que la renta sería de misma durante los cinco años de supuesta prórroga, el último lo negó.

Opuso la excepción de falta de acción, en virtud de que la prórroga se pactaba en forma extemporánea y fuera de vigencia del contrato de arrendamiento; la de caducidad, porque no la hizo valer antes de la conclusión del término forzoso del contrato.

El 31 de enero de 1988, el Juez Décimo Cuarto del Arrendamiento Inmobiliario, dictó sentencia en la que condenó a la desocupación y entrega de la localidad arrendada, se apercibió al demandado de ser lanzado a su costa en caso de no cumplir voluntariamente con lo anterior, y absolvió al actor al pago de las prestaciones.

El demandado inconforme con la sentencia pronunciada por el juez natural, interpuso recurso de apelación del que le correspondió conocer a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que el 12 de septiembre de 1989, dictó sentencia confirmando la sentencia de primer grado y condenando al apelante al pago de las costas de ambas instancias.

Antonio Peña Avila, interpuso demanda de garantías en contra de la sentencia dictada por la sala responsable, la que la remitió a la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer

Circuito Judicial, tocando su conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, el que admitió la demanda a trámite y el cinco de diciembre pasado, se turnó al magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

El quejoso alegó una infracción a las leyes del procedimiento, consistente en que respecto de la reconvencción, el juez había admitido desde el principio la vía propuesta por dicho peticionario, pero al dictar sentencia había determinado que tal vía no era la indicada.

La anterior argumentación fue desestimada por la sala responsable, la cual expresó en la sentencia reclamada, que lo manifestado por el apelante era infundado, ya que era inexacto que el juez natural hubiera considerado que la vía reconvenccional no era la indicada sino que antes bien, en el considerando cuarto de la sentencia apelada, se estimó que la reconvencción promovida resultaba "infundada e improcedente", toda vez que las únicas pruebas rendidas por el contrademandante, no favorecían a sus intereses, y que las anteriores consideraciones no habían sido combatidas por el apelante, por lo cual debía de subsistir en sus términos, porque la materia civil era de estricto derecho y por tanto no procedía la suplencia de la queja.

En la demanda de garantías estas consideraciones no las combate el quejoso, pues se limita a reiterar los agravios de apelación sobre la vía reconvenccional en que promovió, por lo que este concepto de violación, en el que alega infracción a las leyes del procedimiento, no es susceptible de poner de manifiesto la ilegalidad de la sentencia reclamada, y puesto que el motivo de inconformidad en realidad se dirige en contra del fallo de primer grado, el cual no constituye materia de este juicio. por lo que resulta inoperante el motivo de queja que aduce el quejoso.

Otra infracción a las leyes del procedimiento que alega el peticionario de amparo, es la consistente en que la contestación a la reconvencción se tuvo por legalmente formulada, a pesar de que fue presentada en forma extemporánea.

La secuela que siguió esta violación procesal, es la siguiente:

Por auto de 14 de enero de 1988, se tuvo por contestada en tiempo la reconvencción.

En contra de dicho auto el quejoso interpuso recurso de apelación. Sin embargo, por auto de 15 de agosto de 1989, la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, que conoció de este recurso, acordó no dar trámite al mencionado medio de impugnación.

En las actuaciones no se advierte que este auto hubiera sido recurrido a través del recuso de reposición previsto en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, por lo que dicho auto quedó firme.

***A este respecto es conveniente destacar que ya existe jurisprudencia definida, que tiene como rubro el siguiente: REPOSICION PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE, SIN DECLARAR EJECUTORIADA LA RESOLUCION IMPUGNADA, REVOCA LA ADMISION DE LA APELACION.***

***En el sentido de declarar irrecurrible el auto que declara que una sentencia ha causado ejecutoria, entre los casos que se destacan esta el de la sentencia que se ha notificado en forma, y se interpone recurso, pero éste no se continúa en forma y términos legales, ya que resulta innecesario en el caso hacer pronunciamiento en el sentido de si se encuentra firme o no la sentencia recurrida.***

El tribunal Colegiado desestima las alegaciones aducidas respecto a la supuesta infracción a las leyes del procedimiento, puesto que para que se tomaran en cuenta era necesario que se hubieran agotado los recursos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala para estos casos, esto es, que en la especie no bastaba la interposición del citado recurso de apelación, sino que resultaba indispensable que se hubiera hecho valer el recurso de reposición contra el auto en que se acordó no dar trámite al referido recurso, pues sólo mediante ese procedimiento podría haber quedado reparada posiblemente dentro del propio juicio natural la violación alegada; pero al no haber procedido así, se cerró la posibilidad y, con ello, se inobservó el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo; por lo que tales alegaciones no sirven de base para conceder el amparo al quejoso.

Así quedan precisados los extremos de la jurisprudencia en comento, y claros los requisitos que exige la ley de amparo, a efecto de que una violación a las leyes del procedimiento sea debidamente preparada para su estudio en los conceptos de violación que aduzca el quejoso en su demanda de garantías, para el efecto de que se le conceda el amparo, para que se le restituya en el goce de sus garantías violadas en el curso del procedimiento.

Así las cosas, el tribunal colegiado del conocimiento, negó el amparo al peticionario de garantías, el once de enero de 1990.

### **3.4. Conclusión de los recursos.**

#### **3.4.1. Base Constitucional.**

La Carta Magna en su artículo 107, fracción III, inciso a), hace alusión a la impugnación de las violaciones en el curso del procedimiento mediante un recurso ordinario que la ley establezca y que esa misma infracción sea invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera; así se pone de relieve

la necesidad de interponer por cada falta que surja en el proceso a las leyes procesales deberá seguirse a través de la interposición de un recurso que la ley de la materia prevea, ya interponiéndolo, expresando los agravios correspondientes y concluyéndolo ante el superior inmediato para que esta pueda pronunciarse al respecto mediante el dictado de una interlocutoria que decida sobre el punto puesto a su consideración y así con ello quede subsanada esa infracción en el curso mismo de la controversia, y para el caso de no llevarse a cabo, tal transgresión queda debidamente preparada para poder alegarse al momento de interponer del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que se llegare a pronunciar.

#### **3.4.2. Base secundaria.**

Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en el precepto 161, indica que toda violación a las leyes del procedimiento reclamable en la vía de amparo al promoverse contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio debe observar ciertas reglas como son: la impugnación de ese infracción en el curso del procedimiento a través del recurso ordinario y dentro del término que la ley de materia señala; si la ley concede ese recurso y el mismo fuera desechado o declarado improcedente el quejoso deberá invocarlo como agravio en la segunda instancia, si se cometió en el juicio de origen.

Es claro que tanto la Ley Suprema como la de Amparo contemplan la necesidad de que a cada infracción que surja le corresponde la interposición de un recurso ordinario, el seguimiento del mismo y su conclusión, ya que esta exigencia no se cumple con la sola interposición del recurso, sino con el seguimiento del mismo hasta su conclusión.

Lo anterior, porque de no ser así, al momento de alegarla como concepto de violación en el juicio de amparo promovido contra la definitiva, esa falta no podrá ser

estudiada y menos ordenar su reparación por no tener pronunciamiento al respecto, sobre ese punto, y mucho menos podrá servir de base para conceder el amparo.

### 3.4.3. Base Jurisprudencial.

Se ha pronunciado jurisprudencia sobre el tema resaltando la necesidad de interponer, continuar y concluir todo recurso que se haga valer por cada violación que surja en un procedimiento y que se pretenda remediar en el mismo.

Así tenemos la tesis de jurisprudencia número 17 cuyo tenor literal siguiente:

***"VIOLACIONES PROCESALES MATERIA DEL AMPARO DIRECTO. NECESIDAD DE CONCLUIR LOS RECURSOS PROCEDENTES PARA IMPUGNARLAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo, para que una violación a las leyes del procedimiento pueda ser examinada en el juicio de amparo directo, se requiere que dicha infracción sea impugnada en el curso del procedimiento a través del recurso o medio de defensa ordinario correspondiente, pero la debida interpretación de dicho precepto legal conduce a estimar que no basta la sola interposición de dicho recurso o medio de defensa, sino que se requiere su continuación legal hasta concluirlo, de modo que sí, por ejemplo, el quejoso omitió expresar los agravios correspondientes o los motivos de inconformidad para que la autoridad jurisdiccional pudiera examinar la legalidad del acto impugnado, no se cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo antes mencionado para la preparación del juicio constitucional y, por tanto, la impugnación relativa resulta inatendible".<sup>15</sup>***

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta al Semanario Judicial de la Federación 26, febrero de 1990, págs. 52 y 53.

En el caso a estudio, que más adelante mencionaré, pone de relieve la importancia que apunta la anterior jurisprudencia, en el sentido de cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Amparo, considerado en el hecho no sólo de interponer los recursos procedentes por cada infracción a las leyes adjetivas, sino de concluir todos y cada uno de ellos que se interpongan en contra de cualquier violación que surja dentro de un procedimiento.

#### **3.4.4.- Finalidad.**

Ha sido necesario acudir a la jurisprudencia, porque ella, a través de sus diversas interpretaciones, ha esclarecido la letra de la ley suprema y secundaria y de manera radical impone la necesidad no sólo de interponer el recurso ordinario que la ley ordinaria de la materia indique, sino de continuarlo y concluirlo, puesto que estas últimas sólo indican el requisito de interponer el recurso más no de continuarlo y concluirlo.

Para una mejor comprensión de los elementos manejados hasta ahora, tanto por la ley suprema, la ley secundaria y el criterio jurisprudencial apuntado, es necesario llegar a la historia del caso práctico, que tiene como antecedentes, los que siguen:

En el amparo directo DC-7284/95, promovido por Celia Huidobro Pérez, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la sala responsable, en cuyos conceptos de violación la quejosa adujo diversas infracciones a las normas del procedimiento, y que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial, abordó en su estudio, tiene como antecedentes los siguientes:

El 2 de diciembre de 1994, Raquel Cervantes de Méndez, como arrendadora, promovió controversia de arrendamiento en contra de Celia Huidobro Pérez, en su

carácter de arrendataria, de la que conoció el Juez Cuadragésimo del Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad.

La actora Raquel Cervantes de Méndez demandó:

a).- La rescisión del contrato de arrendamiento de 14 de marzo de 1989, celebrado respecto del departamento dos, ubicado en el edificio 65, calle medicina, colonia Copilco Universidad de esta ciudad;

b).- La desocupación y entrega del inmueble arrendado;

c).- El pago de las rentas vencidas;

d).- El pago de una pena convencional, y

e).- El pago de las costas del juicio.

La actora adujo como hechos, de su demanda los siguientes:

1.- Que el 14 de marzo de 1989, celebró con la arrendataria contrato de arrendamiento, respecto del inmueble mencionado.

2.- Se pactó como renta mensual la de \$90,000.00 que se pagarían por adelantado.

3.- El inmueble arrendado se destinaría para habitación.

4.- Se pagaría el mes completo de renta, aún cuando se ocupara solo un día.

5.- Se pactó que la inquilina pagaría el consumo del servicio de agua.

6.- Para el caso en que la inquilina incumpliera con el pago puntual de la renta o cualquier otra cláusula del contrato base, se pagaría una pena convencional de \$360,000 nuevos pesos.

Que en virtud de que la inquilina no ha pagado en los términos y plazos la renta convenida, es que la demandó en esta vía.

La inquilina dio contestación a la demanda y se opuso a las pretensiones de su contraparte. Admitió los hechos relativos a la contratación y aclaró que ante la negativa de la arrendadora de recibir los pagos de renta, se vio obligada a consignarlos ante la Dirección de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Seguido el juicio por su cauce legal, el juez de primera instancia pronunció sentencia el 7 de junio de 1995, declarando rescindido el contrato de base de la acción, y condenó a la demandada a desocupar y entregar a la actora el bien inmueble materia del juicio, así como también a pagar a la actora las rentas insolutas y la pena convencional, no haciendo condena en costas.

La inquilina, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del juez natural. La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conoció de este medio de impugnación y dictó sentencia el 6 de noviembre de 1995, en la que confirmó en sus términos la sentencia del juez de origen y condenó a la apelante al pago de las costas de ambas instancias.

La apelante expresó como agravio ante la sala responsable, el consistente en la falta de desahogo de una prueba documental, sin embargo esa cuestión no fue analizada por el tribunal ad quem, en virtud de que esta adujo que la apelación se limita al estudio de la sentencia definitiva recurrida, a la luz de los agravios en los que se combatieron las consideraciones y fundamentos que las sustentan, lo que no

ocurrió, pues sólo hace valer cuestiones de procedimiento y en esa virtud deberá confirmarse en sus términos la sentencia definitiva recurrida.

La apelante, inconforme con la sentencia, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la responsable y adujo en su único agravio, violación al procedimiento. El tribunal colegiado fue el competente para conocer del negocio, el que admitió la demanda a trámite, el dos de enero del año en curso y turnó el asunto para la elaboración del proyecto de resolución el cuatro siguiente.

El 11 de enero de 1995, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial, dictó ejecutoria en la que, se abocó al estudio de los conceptos de violación que hizo valer la quejosa y atento a la técnica del juicio de garantías, analizó en primer término las infracciones a las leyes del procedimiento de que se duele la peticionaria de garantías.

En este asunto la historia de la violación al procedimiento que invoca la quejosa, es la siguiente:

1.- La demandada, por escrito de 16 de marzo de 1995, entre otras pruebas ofreció el informe que rindiera el Director de la Dirección de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal,

2.- El juez natural, por acuerdo de 20 de marzo de 1995, admitió las pruebas ofrecidas por la demandada, sin embargo, tocante a la prueba mencionada, impuso la carga procesal a la oferente de la presentación de la copia certificada correspondiente, al encontrarse en aptitud de hacerlo, apercibida que de no hacerlo se dejaría de recibir esa medio de impugnación, por falta de interés jurídico.

3.- En la audiencia de ley de 10 de abril de 1995, el juez natural hizo efectivo el apercibimiento decretado en el susodicho proveído, en virtud de que la demandada no exhibió la copia certificada correspondiente.

4.- El juez natural, mediante proveído de 18 de abril del año mencionado, admitió el recurso de apelación en contra de la determinación anterior.

5.- La sala responsable, por acuerdo de 29 de mayo del año próximo pasado, declaró desierto el recurso de apelación y firme el proveído recurrido, toda vez que la apelante no expresó agravios.

Como se ve, en este caso resulta aplicable el criterio jurisprudencial, en razón de que conforme con el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo, para que una violación pueda ser examinada en el juicio de amparo directo, es necesario que se impugne durante el procedimiento a y través del recurso o medio de defensa ordinario correspondiente, sin embargo, la correcta interpretación de dicho precepto y el propósito que se persigue con la preparación del juicio de garantía, son los de lograr que las infracciones que pudieran acontecer en el curso del procedimiento queden subsanadas, a través de los medios ordinarios de defensa que se hagan valer dentro del juicio natural, lo que conduce a considerar que no basta la sola interposición del recurso o medio de defensa, para estimar acatado el requisito de preparación en comento, sino que es necesario que aquél se continúe legalmente hasta su conclusión; de tal manera que, si en este caso se dejó de recibir el informe del Director de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por determinación tomada por el juez natural en el acuerdo de 30 de abril de 1995, al hacer efectivo el apercibimiento de referencia, y esta determinación fue impugnada a través del recurso de apelación interpuesto por la demandada, quien controvierte la carga procesal de presentar ese informe, debió continuar dicho recurso hasta concluirlo, lo que no aconteció en la especie, habida cuenta que omitió expresar los agravios correspondiente para que la autoridad jurisdiccional pudiera examinar la legalidad del acto impugnado.

Esto es, que resulta indispensable dos cosas para que una violación a las leyes del procedimiento que se aduce en los conceptos, pueda prosperar y lograr

quizá con ello la concesión del amparo, para el efecto de que se subsane esa infracción, y son:

a) Que la violación se prepare, interponiendo en contra todos los recursos ordinarios procedentes, y

b) Que los recursos ordinarios que se interpongan, se sigan hasta su conclusión.

En las condiciones apuntadas, el tribunal colegiado de circuito, no estuvo en aptitud de analizar esa supuesta violación a las normas que rigen el procedimiento, en función de que no está preparada, al no haberse concluido el recurso de apelación mencionado; y en tales condiciones se pronunció en el sentido de negar el amparo solicitado por la quejosa.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## CAPITULO IV

### ASPECTO CRITICO

Los Tribunales Colegiados de Circuito en su quehacer diario, van tratando de unificar criterios, y para ello, han ido emitiendo jurisprudencia, la cual actualmente es muy basta, la que tiene fuerza obligatoria en su aplicación, tanto para los ellos, como para las autoridades inferiores jerárquicas, siendo de pensar que la jurisprudencia como interpretación de la ley, su función sea subsanar o dar pauta a una mejor o más acertada interpretación de la ley o hacer ver lo innecesario de ciertos requisitos que indica la ley de amparo; pero en algunos casos, no es así, primero me quiero referir a una jurisprudencia cuyo rubro es: "Violaciones procesales materia del amparo directo. Necesidad de concluir los recursos procedentes para impugnarlas" que merece algunos reflexiones.

El criterio apuntado se refiere al caso de que el peticionario de garantías que promueve un juicio de amparo directo civil, cuyo conocimiento compete a los tribunales colegiados de circuito, de acuerdo con la competencia que le fijan los artículos 103 Y 107 Constitucionales, así como el precepto 158 en relación con el 44 y 46 de la Ley de Amparo y el 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual, en todos los actos procesales que se den en la primera instancia, se deben observar las exigencias procesales, condiciones o requisitos que impone la Ley de Amparo y la jurisprudencia, para el efecto de que pueda tener el quejoso un exitoso pronunciamiento de fondo cuando se el momento de promover el juicio de garantías. Así el artículo 161, fracción II, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, indica: "...II.- Si la Ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera".

Esto es, que en primer lugar la ley y después la jurisprudencia, imponen la necesidad de que en el juicio de amparo que conozcan los tribunales colegiados de circuito, toda violación a las leyes procesales surgida en la primera instancia, deberá combatirse ante la autoridad superior a través del medio o recurso ordinario procedente, previsto por el mencionado artículo 161 y la jurisprudencia cuya voz es: "Violaciones procesales. Preparación de su impugnación en el juicio de amparo directo civil"., de tal manera que primero se debe interponer el recurso en contra de los actos en los cuales se considera que se hayan inobservado las leyes procesales, después, se impone la necesidad de continuar tal recurso, expresando los agravios correspondientes, mediante los cuales, se esté combatiendo en forma adecuada la violación de procedimiento, ello ante la sala respectiva y finalmente resulta imprescindible la conclusión del recurso.

Lo anterior es necesario, porque de no ser así, simplemente esa violación de procedimiento no se estaría preparando eficazmente y correría el riesgo de quedar sin fuerza en el curso del procedimiento, porque no estaría oportunamente preparada al no estar acorde con los lineamientos exigidos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia que se comenta y aunque posteriormente se reclamara en la vía de amparo directo civil, la misma no estaría en la posibilidad de ser estudiada por el tribunal colegiado y menos aún resultaría apta para que se considere procedente para ordenar la reparación de la garantía violada en la ejecutoria de amparo que se pronunciara.

La técnica de estudio del juicio de amparo directo, que realizan los tribunales colegiados de circuito, al conocer y resolver de un juicio de garantías, y atento lo indicado en el artículo 161 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como la jurisprudencia mencionada, imponen la obligación al quejoso de reiterar nuevamente todas y cada una de las infracciones procesales que se hayan dado en el curso del procedimiento, mismas que por supuesto, además hayan sido debidamente preparadas para su estudio en el juicio de amparo directo civil, en donde se combata en forma eficaz cada una de esas infracciones, lo

anterior, con miras a ser reparadas con el pronunciamiento de la sentencia que en su momento llegue a pronunciar los órganos colegiados.

Sin embargo, si el quejoso omitiera expresar en los agravios del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primer grado, todos y cada una de las violaciones procesales, aunque haya sido debidamente preparada, el tribunal colegiado las desestimaría porque no se agostó la exigencia de reiterarlas en los agravios ante la alzada y más aún, si se omitiera expresar en los conceptos de violación al interponer el amparo contra la sentencia definitiva del a quo, todas y cada una de las infracciones procesales en forma adecuada, el tribunal acorde a la técnica de estudio del juicio de amparo, revisaría si tales actos procesales cumplen cabalmente con todas y cada una de las exigencias que indica la ley de Amparo y la jurisprudencia que se comenta; si cumplen con ellos, tiene el colegiado la llave para entrar a su estudio y pronunciarse al respecto, ordenando la reparación al quejoso de sus derechos violados, pero si no cumple con todos los requisitos, entonces, el órgano colegiado no podría entrar a su estudio, y al resolver los consideraría inatendibles, atento a lo señalado en el artículo 161, fracción I y II y la jurisprudencia comentada.

Lo anterior, me hace reflexionar en que esta exagerada y rigurosa forma en el procedimiento, en muchos de los casos, lleva a los tribunales a hacer pronunciamientos sin importar que en ellos se sacrifique un verdadero derecho transgredido, resultado por demás increíble que la forma en muchos de los casos se imponga al estudio de fondo que pudo haber realizado el tribunal en una situación dada, donde el peticionario de garantías es realmente el único que va a resentir en su esfera de derechos, el rigorismo de una ola exagerada de tecnicismos en la forma, que la ley y la jurisprudencia exigen y que van en contra de la técnica jurídica del juicio de amparo directo civil, lo cual demerita en mucho la impartición de justicia en estas condiciones.

Otro rigorismo que también contempla la ley en su artículo y en atención a la jurisprudencia que atiende a la voz de: "Violaciones procesales reclamables en amparo directo. Principio de definitividad en las".

Este criterio se refiere propiamente al acto que es motivo del juicio de amparo, el cual y de acuerdo a lo indicado en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo debe ser: Artículo 166. "...".

Este criterio alude a las exigencias relativas a la definitividad del acto que se reclama, motivo de un amparo directo. Ello se refiere a que la materia del juicio de amparo, debe ser un acto que sea el resultado del recurso ordinario correspondiente y en su caso de la segunda instancia en lo principal, el cual haya sido recurrido oportunamente, mediante el recurso ordinario procedente, que se haya continuado y concluido finalmente, y que además, que contra tal acto no proceda ningún otro recurso por el que pueda ser confirmado, modificado o revocado, para así llegar a ser el último acto y tener así ese carácter de definitivo que exige la ley para que pueda ser la materia del juicio constitucional, de lo contrario no se estaría en presencia del último acto, con el carácter de definitivo, mismo que ya no pueda ser combatido a través de recurso alguno previsto por la ley, con el cual pueda ser .

## CONCLUSIONES

El juicio de amparo como medio de control de la Constitución es el medio más eficaz de equilibrar a los miembros de la sociedad, en su calidad de sujetos del derecho privado con el poder público, a través de él se garantizan los derechos individuales o derechos del hombre, y aunque tiene sus orígenes coincidentes con el antiguo recurso llamado de casación, no hay que perder de vista los objetivos de éstas dos figuras jurídicas, actualmente sólo han ido quedando resabios casacionistas en nuestro glorioso juicio de garantías mimos que va a superando día a día.

Anteriormente, juristas tan destacados como Moreno Cora y Vallarta, hicieron hincapié en hacer ver la tendencia más política que judicial del amparo, sin embargo, poco a poco ha ido en evolución este medio de control constitucional, dando cabida tanto a la jurisprudencia como al derecho positivo, dando así actualmente más extensión a este juicio de garantías y pasando de una exacta aplicación de la ley a convertirse en un verdadero medio para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Ello lleva a afirmar que, el objeto del juicio de amparo, se actualiza en el momento en que, además de que se viole una ley, con ello se afecte un derecho individual, un derecho privado del ciudadano, y que éste tenga a su alcance este medio de control constitucional para llegar al órgano judicial encargado como serían los Tribunales Colegiados de Circuito, donde al promover el amparo contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, solicite la protección del amparo y la justicia federal, con el fin de que ese gobernado se le reponga en su derecho que le había sido violado, y así de esta manera, obligar a toda autoridad que se respeten las garantías individuales, que la ley suprema garantiza a todo

gobernado, conservando así un debido equilibrio entre los diversos poderes creados y reconocidos por la constitución.

No podemos separar el actual juicio de amparo del antiguo recurso de casación, pero si se pretende, que en la medida posible, se vaya despojando a nuestro actual medio de control constitucional de ese exceso de tecnicismos de los que adolece, y que no hacen si no ir en contra de una administración de justicia pronta y expedita, y muy al contrario, fomentar más las mal llamadas "chicanas" a fin de retardar más un juicio que podía haber sido más breve, de no existir tanto exceso de requisitos o tecnicismos que la ley prevé y exige al gobernado, quien no tiene más alternativa que agotarlo o agotarlos.

El antiguo recurso de casación legislado desde 1872 con lineamientos del sistema español, inicialmente en el instituto de casación aparece la iniciativa ordenada directamente por el rey que se convierte en una arma del monarca para aplacar cualquier desobediencia a sus mandatos, así este recurso poco a poco va tomando matices de medida, y excepcional contra los mandatos del monarca, mas tarde se convierte en un remedio general contra cualquier violación a las propias ordenanzas dadas por el rey, y cometidas por los jueces, hasta llegar la casación al interés de los particulares, sin perder de vista jamás la supremacía política del soberano.

Diversos autores se dan a la tarea de definir este recurso, la mayoría coincide en que la casación tiene como propósito la defensa de la integridad del ordenamiento jurídico cuyo ejercicio mas que un medio de impugnación es una denuncia que persigue la restauración del derecho violado, asegurando así la recta, definitiva y uniforme interpretación de la ley de los textos vigentes.

Quizá la característica más importante de este recurso es la uniformidad de la jurisprudencia; y el órgano jurisdiccional que conoce de la casación, es el que lleva a cabo el control del sistema, llevando con ello no a la defensa de los intereses de los

particulares, ya que a ellos no interesa el objeto del recurso, como es la uniformidad interpretativa de la ley ni tampoco establecer el imperio del derecho.

Tenemos la casación por errores in iudicando, esto es, por infracciones a la ley o a la doctrina y la casación por errores en procedendo, que es por la inobservancia de las formas esenciales del juicio; así a través de este recurso se trata de vigilar que la ley se aplique y que se respeten las normas de procedimiento.

Este medio extraordinario del cual conocía el Tribunal Supremo o Corte Suprema, debía tener también una premisa, la existencia de una sentencia definitiva que no fuera cosa juzgada; de ahí que el estado iba tras de un propósito, mantener la exacta observancia de la ley, importando ante todo el interés público y no el de las partes, tendiente siempre a mantener ante todo la recta interpretación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia.

Con el caciquismo el constituyente de Querétaro se vio precisado a incorporar al amparo actual, la casación constitucional y hacer de éstos dos recursos, uno solo de anulación, con un doble aspecto.

El recurso de casación se funda en una infracción de la ley material (error in iudicando) o error formal (error in procedendo), el estudiar como base el derecho que sirve de fundamento a una sentencia o resolución que es motivo de la interposición del recurso de casación que, a diferencia del juicio de amparo actual, en ése prevalece el interés público sobre el de las partes.

La influencia del caciquismo obligaron al Constituyente de Querétaro, a incorporar la casación en el amparo actual, haciendo de ambos un sólo medio de impugnación anulatorio, con un doble aspecto, el control de la constitución y el de la legalidad, elevando así a rango derecho del hombre la exacta aplicación de la ley.

Así surge el amparo, aunque en un principio se utilizó para los asuntos que

se pronunciaban en casación, y su efecto era constituir cosa juzgada en el punto de violación de garantías, al decidir sobre una cuestión constitucional. La procedencia de este recurso fue poco práctica, ya que si en esta resolución se volvía a dar una nueva violación de garantías ello daba pauta a un nuevo caso de casación, lo que lo volvía impráctico e indefinido.

Así al ir en desuso en el curso de la historia el recurso de casación surge la institución del juicio de amparo, en México se fue creando un sistema con perfiles propios de nuestros legisladores, doctrinarios y jueces mexicanos, que pusieron su granito con su experiencia y dedicación para dar paso al nacimiento de nuestra orgullosa institución mexicana bien llamada juicio de amparo, que viene a ser el punto de convergencia entre el derecho constitucional y su normación procesal.

El juicio de amparo directo civil es una institución que tiene como objeto salvaguardar el equilibrio entre gobernantes y gobernados, entre órganos del poder público, y los sujetos del derecho privado, que permite a los particulares defender sus derechos otorgados de los excesos y de la inobservancia de las autoridades hacia los derechos otorgados por nuestro máximo ordenamiento jurídico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente el juicio de amparo actual atiende al interés de los particulares, siempre que haya una infracción de los derechos del gobernado, una violación de los derechos que la constitución consagra como derechos del hombre, entonces se podrá promover el juicio de amparo con el objeto de solicitar la restitución del derecho violado y la autoridad competente tendrá la tarea de vigilar la aplicación correcta de la norma jurídica, a fin de no lastimar ningún derecho constitucional de los gobernados.

**BIBLIOGRAFIA**

Arellano García, Carlos, El juicio de amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1982

Basdrech, Luis. Garantías Constitucionales Curso introductorio actualizado, Ed. Trillas, Segunda Reimpresión, Octubre 1994.

Basdrech, Luis. El juicio de amparo, Ed. Trillas, 4ª, Ed, Tercera Reimpresión, Febrero 1988.

Burgoa Horihuela, Ignacio, El juicio de amparo, Editoria Porrúa, Julio 1996.

Castro, Juventino V., La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, Ed. Jus, México 1953.

Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo directo, Cárdenas editor y distribuidor, 2ª, Ed. México 1988.

Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Siglo XXI, Madrid 1992.

Echandía, Devis , Teoría General del proceso, Tomo I, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984.

Fix Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Impresos Chávez, S.A., México 1993.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 7ª. Ed. México 1988.

Palacios Vargas, J. Ramón, Instituciones de Amparo, Ed. Cajica, Puebla 1963.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Primera Edición actualizada, Ed. Porrúa, S.A., México 1994.

Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 5ª. Ed, México 1982.

Poder Judicial de la Federación, Memoria Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, México 1991.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México 1988.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995. México.

Romeo León Orantes, El juicio de Amparo, 3ª, Ed. José M. Cajica Jr, S.A., México-Buenos Aires, 1957.

Reformas al Poder Judicial, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México 1995.

Von Bulow Oskar, La Teoría de las excepciones y los presupuestos procesales, Ediciones Jurídicas, Europa-América-Buenos Aires, 1964.

Ovalle Fabela, José, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Harla, 1985.

Lara Saenz, Leoncio, Procesos de Investigación Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991.

### LEYES Y DOCUMENTOS

Ley de Amparo, Dayan Pérez, Alberto, Ed. Porrúa, S.A., 4ª. Ed, México 1993.

Nueva Legislación de Amparo reformada, Editorial Porrúa, México 1997.

Amparo Directo DC-3014/88, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito. Quejoso: Cervantes de la Garza Daniel.

Amparo Directo DC-3194/88, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Quejoso: Ramírez Sánchez Juan Manuel.

Amparo Directo DC-4659/88, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Quejoso: Peña Avila Antonio.

Amparo Directo DC-7284/95, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Quejoso: Huidobro Pérez Celia.